

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

---

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 14 DE ABRIL DE 2025 AÑO CXXIII

---

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

---

Número 33

Página 459

---

#### SUMARIO

Cámara de Comercio de la República de Cuba.....	460
Resolución 6/2025 Estatutos de la Corte Cubana de Arbitraje y Mediación Comercial Internacional (GOC-2025-150-O33).....	460
Resolución 7/2025 Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (GOC-2025-151-O33).....	464
Resolución 8/2025 Reglamento de Mediación Comercial Internacional de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (GOC-2025-152-O33).....	483
Resolución 9/2025 Código de ética de los árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (GOC-2025-153-O33).....	492
Resolución 10/2025 Código de ética de los mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional (GOC-2025-154-O33).....	494
Resolución 11/2025 Reglamento sobre los derechos de arbitraje y mediación, gastos de procedimiento y costas de las partes (GOC-2025-155-O33).....	495
Resolución 12/2025 (GOC-2025-156-O33).....	500
Resolución 13/2025 (GOC-2025-157-O33).....	502
Resolución 14/2025 (GOC-2025-158-O33).....	504
Resolución 15/2025 “Normas y procedimientos para la organización y funcionamiento del Registro Administrativo de árbitros y mediadores comerciales internacionales de la República de Cuba” (GOC-2025-159-O33).....	505

**CÁMARA DE COMERCIO  
DE LA REPÚBLICA DE CUBA****GOC-2025-150-033****RESOLUCIÓN 6/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 87 “Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional”, de 20 de mayo de 2024, en su Disposición Final Segunda establece el mandato legal de que el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba aprueba y pone en vigor, en un término de noventa días, las nuevas reglas de procedimiento y el nuevo Reglamento de mediación de la Corte, así como sus estatutos y los códigos de ética de los árbitros y mediadores.

POR CUANTO: La Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, para su organización y funcionamiento está llamada a regirse por el propio Decreto-Ley que la instituye, y por las reglas de procedimiento y los estatutos que para ella apruebe la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Resolución 20 “Reglamento interno de la Cámara de Comercio de la República de Cuba”, Artículo 5, inciso f), de fecha 1 de marzo de 2013, del presidente de la Cámara de Comercio; y por la Resolución 12 del ministro del Comercio Exterior, de fecha 8 de enero de 2020, por la que fue nombrado el que resuelve como presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar los siguientes:

**ESTATUTOS DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN  
COMERCIAL INTERNACIONAL****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La Corte Cubana de Arbitraje y mediación Comercial Internacional, en lo adelante la Corte, se rige por el Decreto-Ley 87 sobre Arbitraje y mediación Comercial Internacional, de fecha 20 de mayo de 2024, en lo adelante el Decreto-Ley, por los presentes estatutos y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación, administra los procesos de arbitrajes y de mediación, comerciales internacionales sometidos a ella con total independencia de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, así como de cualquier otra entidad nacional o internacional.

Artículo 2. La Corte es un órgano adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, que conoce y resuelve los litigios contractuales o extracontractuales, de carácter internacional surgidos en el ámbito de los negocios que le son sometidos voluntariamente por las partes; también puede conocer de los litigios que le son sometidos por las empresas mixtas o de capital totalmente extranjero, constituidas en Cuba, en sus relaciones entre sí o con persona jurídica o natural nacional, así como por las partes de los contratos de asociación económica internacional, u otras formas de negocio conjuntos con participación de capital extranjero; igualmente, conoce también de los litigios contractuales y extracontractuales de carácter comercial internacional que surjan entre las sociedades mercantiles o cooperativas entre sí, o en sus relaciones con entidades nacionales y extranjeras.

Artículo 3. Los litigios que se conocen en la Corte son de carácter privado; tanto los documentos sometidos a la Corte, al Tribunal Arbitral en su caso o a los mediadores, así como los que estos produzcan durante el proceso arbitral o de mediación, serán tratados con la necesaria confidencialidad.

Artículo 4.1 Los árbitros y los mediadores son habilitados por el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a propuesta de la Corte y deberán reunir los requisitos establecidos en el Decreto-Ley a tales efectos; estarán inscritos en el Registro de árbitros y mediadores de dicha Institución por el término de seis años.

2. La nacionalidad de una persona no es requisito para ser habilitado como árbitro.

Artículo 5. La Corte está integrada por hasta treinta árbitros, veinticinco titulares y cinco suplentes, los que integran la lista de árbitros de la Corte, nombrados por el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, los que desempeñarán sus cargos por el término de tres años, y pueden ser designados por períodos sucesivos.

Artículo 6. Para ser designado árbitro de la Corte se requiere una reconocida experiencia en las ciencias jurídicas, ejecutoria profesional, probidad, así como dominio de las disciplinas propias de las relaciones comerciales internacionales y demás especialidades necesarias para la solución de los litigios en estas materias.

Artículo 7.1 Los árbitros pueden cesar en el ejercicio de sus funciones cuando se vean impedidos de hecho o de derecho en el ejercicio de sus funciones, o cuando por otros motivos no las ejerzan dentro de un plazo razonable; cesan en su cargo si renuncian o si las partes acuerdan su remoción tal y como dispone el Decreto-Ley; asimismo, pueden cesar en su cargo por fallecimiento o revocación; la sustitución del árbitro por los motivos antes expuestos o por la recusación procede conforme al mismo procedimiento por el cual que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

2. La recusación procede para un caso específico y no representa una invalidación como árbitro.

Artículo 8. El presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba designa, de entre la lista de árbitros de la Corte, al presidente de la Corte, el cual podrá ser designado con carácter profesional, tres vicepresidentes que desempeñarán estos cargos con carácter honorario, un secretario y un vicesecretario; estos dos últimos con carácter profesional.

Artículo 9. En su actuación como árbitros y mediadores, estos se rigen por los correspondientes códigos de Ética de los árbitros y de los mediadores de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

Artículo 10. La Corte tiene su sede en La Habana, República de Cuba, y el idioma oficial es el Español.

## CAPÍTULO II FUNCIONES DE LA CORTE

Artículo 11. La Corte tiene como funciones principales las siguientes:

- a) Asegurar la aplicación de los reglamentos de arbitraje, conciliación y mediación, y demás normas complementarias dictadas para su funcionamiento disponiendo para ello de todas las facultades necesarias;
- b) redactar y publicar una cláusula tipo de arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de aquellas otras que puedan las partes, siempre que contenga los requisitos mínimos para identificar la sumisión de la litis a la Corte, y resulte viable el proceso arbitral;
- c) asesorar y proponer, la habilitación de árbitros y mediadores, al presidente de la Cámara de Comercio como autoridad nominadora;

- d) contribuir a la formación de la conciencia jurídica sobre el arbitraje, la conciliación y la mediación en el ámbito del comercio internacional;
- e) contribuir y auspiciar de conjunto con la Cámara de Comercio cursos de habilitación de árbitros y mediadores;
- f) contribuir a la capacitación de los árbitros y mediadores;
- g) realizar intercambios de experiencias con otras cortes de arbitrajes o centros de mediación de otros países o de carácter internacional, firma de convenios de colaboración entre dichas instituciones entre otras acciones;
- h) colaborar con los trabajos de perfeccionamiento en materia de arbitraje, conciliación y mediación comercial internacional que se desarrollen o promuevan por organismos especializados, tanto nacionales como internacionales; y
- i) cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje, la conciliación y la mediación comercial internacional.

Artículo 12. La Corte contará con los medios materiales y humanos necesarios para asegurar su buen funcionamiento, en particular, podrá contar con el personal profesional necesario que impulse la administración de los procedimientos arbitrales y contribuya al desarrollo de los proyectos propios de la Corte.

### CAPÍTULO III GOBIERNO DE LA CORTE

Artículo 13. La Corte está dirigida por un presidente, auxiliado por un Consejo Arbitral y un Colegio Arbitral, los cuales preside.

#### SECCIÓN PRIMERA Del Consejo Arbitral

Artículo 14.1. El Consejo Arbitral es el órgano de dirección de la Corte, está integrado por el presidente, los tres vicepresidentes, el secretario y dos árbitros designados como miembros por el presidente de la Cámara de Comercio.

2. Los cargos de presidente, vicepresidentes y secretario tienen las siguientes funciones:

2.1. Presidente:

- a) Ser la autoridad ejecutiva de la Corte, su representante legal y jefe superior de la oficina y del personal;
- b) responder por el funcionamiento de la Corte;
- c) dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para la Corte, que estime necesarias para el desarrollo de su actividad;
- d) delegar sus funciones en otros dirigentes, árbitros, mediadores o trabajadores de la Corte;
- e) convocar y presidir el Consejo Arbitral y el Colegio Arbitral;
- f) elaborar y presentar a la Asamblea de Afiliados de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, el informe anual del trabajo de la Corte;
- g) cuidar de la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio Arbitral y del Consejo Arbitral;
- h) disponer de las medidas necesarias para el orden interno de la Corte;
- i) proponer al presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba la habilitación de árbitros y mediadores; y
- j) otras funciones que se requieran para orientar, controlar y supervisar a la Corte en el ejercicio de sus funciones específicas.

## 2.2. Vicepresidentes:

- a) Asumir las funciones y tareas que en cada oportunidad el presidente delegue en ellos; y
- b) sustituir al presidente en casos de ausencia, operando dicha sustitución conforme lo indique el presidente o, en su defecto, conforme lo decida el Consejo Arbitral.

## 2.3. Secretario:

- a) Asegurar el correcto funcionamiento administrativo de la Corte, levantar actas y chequear el cumplimiento de acuerdos;
- b) custodiar la documentación de la Corte y con vista a esa documentación emitir las certificaciones que se autoricen por el presidente de la Corte;
- c) administrar los procesos de arbitraje, conciliación o mediación de la Corte; y
- d) mantener los registros estadísticos sobre el trabajo de la Corte y emitir la información periódica establecida para el control del trabajo de la Corte.

Artículo 15. La Corte también contará con un vicesecretario designado por el presidente de la Cámara de Comercio con carácter profesional, el cual sustituye al secretario en su ausencia y atiende las funciones específicas que el presidente de la Corte determine.

Artículo 16.1. El Consejo Arbitral se reúne con la periodicidad o en las oportunidades que determine el presidente de la Corte.

2. El Consejo Arbitral adopta las decisiones por mayoría simple; en caso de empate decide el voto del presidente.

3. A las reuniones del Consejo Arbitral pueden ser invitados miembros de la directiva de la Cámara de Comercio y personalidades del interés de la Corte.

Artículo 17. Corresponde al Consejo Arbitral, organizar y controlar el funcionamiento de la Corte evaluar periódicamente el desempeño de la labor de la Corte y proponer las medidas correspondientes, incluido el perfeccionamiento de las reglas que rigen su organización y funcionamiento y el intercambio de experiencia e información con otras cortes de arbitraje y centros de mediación en el extranjero.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Colegio Arbitral**

Artículo 18. El Colegio Arbitral es la reunión de todos los árbitros que integran la lista de árbitros de la Corte, constituye el órgano asesor y de consulta del presidente y del Consejo Arbitral. El Colegio Arbitral se reúne, al menos una vez al año para conocer, deliberar y pronunciarse sobre el trabajo y funcionamiento de la Corte, conocer la memoria anual y emitir recomendaciones.

Artículo 19.1 Corresponde al Colegio Arbitral además las siguientes funciones:

- a) Evaluar y aprobar el informe anual de balance de la labor de la Corte correspondiente al año terminado y su plan de actividades para el año siguiente;
- b) evaluar las modificaciones que resulten aconsejables a las Reglas de Procedimiento de Arbitraje y de Mediación;
- c) evaluar las propuestas de árbitros y mediadores para su renovación o ratificación que serán nombrados por el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba;
- d) conocer, evaluar y proponer la realización de cursos de habilitación para árbitros y mediadores;

- e) conocer y evaluar las propuestas de planes de divulgación y de capacitación sobre arbitraje, conciliación o mediación; y
- f) determinar el orden en que habrán de sustituir al presidente de la Corte, los vicepresidentes en caso de que el presidente de la Corte no lo haya dispuesto.

2. Los acuerdos que adopte el colegio serán de carácter obligatorio para los árbitros y mediadores.

Artículo 20. El Colegio Arbitral podrá acordar la condición de Miembro de Honor de la Corte a profesionales, cubanos o extranjeros, de reconocido prestigio y ética profesional, en atención a su destacado desempeño y sostenida labor en la promoción y el perfeccionamiento del arbitraje comercial internacional, tanto en Cuba como en el ámbito de las relaciones internacionales.

Artículo 21. Cuando cualquiera de los miembros de la Corte tenga algún interés directo en el litigio sometido a arbitraje, quedará afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha controversia.

Artículo 22. Los servicios de mediación, que ofrece la Corte estarán regidos por normas específicas dictadas por el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: Los presentes estatutos entran en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y por su conducto a los árbitros y mediadores que integran la misma.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

ARCHÍVESE su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2025.

**Antonio Luis Carricarte Corona**  
Presidente

## **GOC-2025-151-O33**

### **RESOLUCIÓN 7/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 87 “Sobre Arbitraje y mediación Comercial Internacional” de 20 de mayo de 2024, en su Disposición Final Segunda, establece que el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba aprueba y pone en vigor, en un plazo de noventa días, las nuevas Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

POR CUANTO: La Resolución 8 “Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” del presidente de la Cámara de Comercio, de fecha 16 de abril de 2018, estableció las normas para regular los procesos que se ventilan ante ese foro de solución extrajudicial de controversias comerciales internacionales.

POR CUANTO: La experiencia acumulada por la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional en la tramitación de los procedimientos acorde con las reglas vigentes desde 2018, permite la adopción de un nuevo instrumento jurídico que regule el trabajo de la Corte y de los tribunales arbitrales en la solución de los casos sometidos a su jurisdicción, que se adecue a lo preceptuado en el Decreto-Ley, a lo internacionalmente regulado en esta materia y que tome como referente los reglamentos de prestigiosas cortes internacionales de otros países.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Resolución 20 “Reglamento interno de la Cámara de Comercio de la República de Cuba”, Artículo 5, inciso f), de fecha 1 de marzo de 2013, del presidente de la Cámara de Comercio; y por la Resolución 12 del ministro del Comercio Exterior, de fecha 8 de enero de 2020, por la que fue nombrado el que resuelve como presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

## **RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

### **REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCIÓN ÚNICA**

#### **Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1. El presente instrumento normativo establece las reglas que regulan los procesos sometidos a la jurisdicción de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, en lo adelante, la Corte.

2. Las definiciones y términos generales utilizados en el presente documento normativo aparecen contenidos en Anexo I.

Artículo 2. Cuando las partes hayan acordado que los litigios entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica contractual o extra contractual, se sometan a la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, tales litigios se tramitan y resuelven de conformidad con las presentes Reglas.

Artículo 3. En correspondencia con lo preceptuado en el Artículo 1, del Decreto-Ley de Arbitraje, son conocidos y resueltos por la Corte los asuntos que sean del tenor siguiente:

- a) Los conflictos contractuales o extracontractuales de carácter internacional, surgidos en el ámbito de los negocios en que las partes voluntariamente someten su solución a la jurisdicción de la Corte;
- b) los conflictos contractuales o extracontractuales vinculados a empresas mixtas o de capital totalmente extranjero constituidas en Cuba, en sus relaciones entre sí o con personas jurídicas o naturales cubanas, así como por las partes de los contratos de asociación económica internacional, u otras formas de negocios conjuntos con participación de capital extranjero; y
- c) los conflictos contractuales y extracontractuales de carácter comercial internacional que surjan entre las sociedades mercantiles o cooperativas entre sí, o en sus relaciones con entidades nacionales y extranjeras.

Artículo 4. Toda referencia en una cláusula compromisoria o acuerdo arbitral contenida en un contrato u otro documento vinculado a un negocio, que haga alusión a que el conflicto es resuelto por la “Corte Cubana de Arbitraje”, la “Corte de Cuba”, la “Cámara de Comercio de la República de Cuba” u otra expresión análoga, se interpreta en el sentido de que hace alusión a la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional cuya estructura e integración se regulan en el Título II del Decreto-Ley de Arbitraje.

Artículo 5. Las Reglas son también de aplicación a aquellos conflictos en que, en ausencia de cláusula compromisoria o acuerdo arbitral, las partes deciden voluntariamente someter el asunto a la Corte, mediante sumisión a su jurisdicción, por solicitud de una de ellas aceptada posteriormente por la otra, explícita o implícitamente.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

### SECCIÓN PRIMERA

#### Fases del procedimiento arbitral

Artículo 6. El procedimiento arbitral comienza en el momento en que la demanda interpuesta es admitida y concluye cuando la secretaría les notifica a las partes la resolución definitiva.

Artículo 7.1. El procedimiento consta de dos fases, una previa, que comienza con la admisión de la demanda, y una segunda, que se inicia una vez que el tribunal constituido asume la conducción procesal del litigio y concluye con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

2. La primera fase se desarrolla con la participación de la secretaría bajo la dirección del presidente de la Corte y comprende, entre otras diligencias, la admisión de los escritos de demanda y contestación, el cobro de los derechos de arbitraje, la decisión sobre incompetencia de la Corte, la aprobación de los árbitros nominados por las partes, la decisión sobre el incidente de recusación y concluye con la constitución del tribunal arbitral.

3. La segunda fase comienza a partir de la constitución del tribunal arbitral y comprende todos los actos procesales del tribunal encaminados a la solución del conflicto.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### Sede, lugar e idioma del arbitraje

Artículo 8. Bajo las presentes Reglas la sede del arbitraje es La Habana, donde radica la Corte.

Artículo 9.1. Las partes pueden solicitar que las audiencias y otras actuaciones procesales se efectúen en lugar distinto del de la sede, lo que se decide por el tribunal bajo el presupuesto de que las partes garanticen los gastos que esto genere.

2. Las partes podrán solicitar o el tribunal disponer que determinadas actuaciones procesales se realicen por medios telemáticos.

Artículo 10. En los procedimientos arbitrales que se rijan por estas Reglas el idioma que se utiliza es el español, pero si las partes hubieren pactado un idioma extranjero y desean que prevalezca dicho acuerdo, el arbitraje se desarrolla en los dos idiomas.

Artículo 11.1. En principio toda la documentación que se acompañe debe estar traducida al español, pero las partes pueden consultar a la Corte o al tribunal arbitral, si es posible que determinados documentos se presenten solo en el idioma original.

2. Los gastos que genere la traducción de los documentos y la participación de los intérpretes en los actos procesales corren a cargo de las partes.

### SECCIÓN TERCERA

#### De quienes pueden actuar como árbitros

Artículo 12. Pueden actuar como árbitros los habilitados e inscriptos en el Registro y que consten en la lista de la Corte.

Artículo 13.1. Los árbitros de la Corte son independientes e imparciales en el desempeño de sus funciones y no pueden representar los intereses de las partes; ellos deben ajustar su actuación al principio de confidencialidad, absteniéndose de divulgar a terceros el contenido de los litigios en los que intervienen o que por alguna razón hayan tenido conocimiento.

2. Los árbitros actúan con diligencia, transparencia y legalidad, garantizando y procedimiento justo y en igualdad de condiciones para todas las partes involucradas.

#### SECCIÓN CUARTA

##### **Del nombramiento de los árbitros y la recusación**

Artículo 14. Los litigios ante la Corte son conocidos por un tribunal arbitral integrado por uno o tres árbitros, según acuerden o hayan acordado las partes; en defecto de acuerdo de las partes sobre el número de árbitros que deba integrar el tribunal, el mismo queda constituido por tres árbitros.

Artículo 15.1. Cada parte nombra en sus escritos de demanda y contestación al árbitro de su elección, o puede interesar que sea designado por el presidente de la Corte.

2. La secretaría evalúa la propuesta para garantizar que el árbitro nominado pueda cumplir su misión en cuanto a su disponibilidad de tiempo para asumir la designación, y se preserven los principios de independencia e imparcialidad.

3. Si la parte no formula una propuesta de árbitro, la designación recae en el presidente de la Corte.

Artículo 16. En el caso en que el procedimiento se deba conocer y resolver por un solo árbitro, por así haberlo convenido las partes, este es elegido por acuerdo; si no lo hacen o no llegan a un acuerdo en su elección, el árbitro único se designa por el presidente de la Corte.

Artículo 17. Cada parte puede recusar, tanto al árbitro nominado por la otra parte, como al elegido por los árbitros vocales para que presida el tribunal arbitral; de igual forma puede recusar al árbitro designado por la secretaría de la Corte.

Artículo 18. La recusación debe fundarse en hechos verificables que sugieran un posible conflicto de intereses del árbitro, ya sea directo o indirecto, que afecte la imparcialidad en la decisión del litigio; si la recusación se formula durante la fase previa del procedimiento arbitral, la decisión se adopta por el presidente de la Corte.

Artículo 19.1. Una vez iniciada la segunda fase ante el tribunal arbitral solo procede la recusación si la parte que lo solicita demuestra que el hecho que motiva su pretensión no era de su conocimiento anteriormente, o se interpone por un tercero que se incorpora en esta etapa; esta recusación se decide por los restantes miembros del tribunal.

2. Si no se llega a acuerdo por los restantes miembros del tribunal o si la recusación fuera contra dos de los miembros del tribunal, o contra el árbitro único, la decisión corresponde al presidente de la Corte.

Artículo 20.1. Si el árbitro informado sobre la recusación en su contra, manifiesta su voluntad de apartarse del procedimiento, no se da curso al incidente de recusación y se procede a la designación de uno nuevo de conformidad con las presentes reglas, sin que la renuncia del árbitro pueda ser interpretada como una aceptación de los motivos alegados por la parte para fundamentar la recusación.

2. De haberse deducido la recusación y declarada con lugar, se procede a la designación de un nuevo árbitro siguiendo el procedimiento establecido en estas Reglas.

Artículo 21. Resuelta la recusación y sustituido el árbitro recusado, el procedimiento sigue su curso en el mismo estado en que se encontraba cuando se dedujo el incidente; en el supuesto de tribunal de árbitro único, el presidente de la Corte dispone la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la constitución del tribunal.

Artículo 22. Los peritos y traductores podrán ser recusados en cualquier estado del procedimiento por las mismas causas señaladas en los artículos precedentes. La recusación se resuelve por el propio tribunal arbitral en el plazo de diez días.

## SECCIÓN QUINTA

**De la pluralidad de partes e intervención de partes no signatarias del convenio arbitral**

Artículo 23. Si en un procedimiento se presentan varios demandantes o resultan varios los demandados, el presidente de la Corte exige a las partes que nominen un único árbitro por los demandantes y un único árbitro por los demandados; de no existir acuerdo sobre este particular entre los que deban hacerlo, el nombramiento queda a cargo del presidente de la Corte.

Artículo 24.1. Antes de la constitución del tribunal arbitral, el presidente de la Corte puede, a petición de cualquiera de las partes o de una parte no signataria del convenio arbitral y oídas todas ellas, admitir la intervención de esa parte no signataria como parte en el arbitraje, si así lo consienten por escrito todas las partes, incluyendo la no signataria, y siempre que lo permita el convenio arbitral, previa valoración motivada de su relación o vinculación con el procedimiento.

2. La parte no signataria incluida en el procedimiento participa en el nombramiento de los árbitros de conformidad con el artículo anterior.

## SECCIÓN SEXTA

**De la representación de las partes**

Artículo 25.1. Las partes pueden comparecer en el procedimiento arbitral por su propio derecho o mediante representación letrada; como representantes procesales de las partes pueden comparecer tanto abogados cubanos como extranjeros.

2. La representación letrada se acredita por escrito ante la Corte o tribunal arbitral, ya sea mediante contrato de servicios jurídicos o poder notarial, otorgado ante notario cubano o extranjero o acto administrativo u otro documento acreditativo de facultades de representación.

3. Si durante la tramitación de un procedimiento arbitral se presenta algún diferendo relativo al alcance del mandato contenido en alguno de los documentos referidos en el apartado anterior, el poderdante podrá confirmar ante la Corte o tribunal arbitral, el alcance de su mandato por cualquier vía.

## SECCIÓN SÉPTIMA

**De las notificaciones, plazos y términos procesales**

Artículo 26. Todas las comunicaciones que se originen o deriven en ambas fases del procedimiento arbitral, se efectúan a través de la secretaría.

Artículo 27.1. En su primera comunicación a la Corte, ya sea, demanda, contestación o excepción, cada parte debe consignar una dirección postal, número de teléfono y correo electrónico a efectos de comunicaciones; corresponde a la parte que inicie el arbitraje facilitar a la Corte la identidad completa y datos de localización de la parte o partes demandadas de los que tenga o pueda razonablemente tener conocimiento.

2. En el supuesto de que no fuera posible, tras una indagación razonable, localizar a la parte demandada, las comunicaciones a esa parte se dirigen al último domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida del destinatario, conforme a los datos que aporta el contrato o documento en que consta la sumisión al arbitraje, o la que obra en otros documentos intercambiados por las partes en sus relaciones precedentes.

Artículo 28. Todas las comunicaciones de las partes, así como los documentos que la acompañen, se presentan también en formato digital y son remitidas por correo electrónico o por entrega directa a la secretaría en soportes informáticos.

Artículo 29.1. Las notificaciones se realizan de forma directa por la secretaría, con la entrega de la documentación de que se trate a la parte o su representante, mediante correo postal o a través de correo electrónico, dirigidas a las direcciones que las partes aportaron; cualquier cambio de dirección es responsabilidad de las partes ponerlo en conocimiento de la secretaría.

2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

3. En el caso de las notificaciones hechas a través de correo electrónico se considera que se ha producido la notificación siempre que exista constancia de la recepción por el destinatario.

Artículo 30. Hasta tanto la secretaría no logre notificar al demandado del contenido de la demanda establecida en su contra, no queda constituida la relación e iniciado de forma efectiva el procedimiento arbitral.

Artículo 31. Una vez iniciado el procedimiento arbitral, la Corte o el tribunal arbitral pueden proponer a las partes que las ulteriores comunicaciones se efectúen únicamente por vía electrónica; de aceptarlo ambas partes, esta será la vía que se utilice para el intercambio de comunicaciones.

Artículo 32. A los efectos de fijar los términos procesales, los plazos comienzan a computarse el día siguiente a aquel en que se realiza la notificación; si el día del término es feriado o no laborable en el país de residencia de la parte a la cual va dirigida la diligencia, el término se prorroga hasta el primer día laborable siguiente; los demás feriados o no laborables incluidos en el plazo, se cuentan como días efectivos para el cómputo.

Artículo 33. Los plazos se computan en días naturales, excepto aquellos que expresamente la legislación vigente o las presentes Reglas definan que se computen en días laborales.

## SECCIÓN OCTAVA

### De las medidas cautelares

Artículo 34.1. La parte demandante, o la demandada cuando establezca reconvencción, puede solicitar la adopción de medidas cautelares, tanto al establecer la demanda principal como la reconvencción, o en cualquier momento posterior del procedimiento arbitral.

2. Procede la adopción de una medida cautelar cuando esté comprendida dentro del ámbito de atribuciones de los árbitros y la parte que la solicite brinde elementos suficientes de que le asiste el derecho alegado y de que la no adopción de la medida puede afectar sus intereses.

Artículo 35. Los tribunales arbitrales pueden disponer como medidas cautelares, entre otras, las siguientes:

- a) Que se mantenga o restablezca la situación existente entre las partes, en espera de que se dirima la controversia;
- b) que se adopten medidas por alguna de las partes para impedir algún daño actual o inminente que pueda afectar los intereses de la otra parte;
- c) que alguna de las partes se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que puedan ocasionar un daño o menoscabo a los intereses de la otra parte;
- d) que las partes adopten alguna diligencia para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo; y
- e) que se preserven por las partes elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 36. La parte que haya solicitado y obtenido la adopción de una medida cautelar por un tribunal de justicia, debe ponerlo en conocimiento de la Corte o del tribunal arbitral, según la fase en que se encuentre el procedimiento, en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que le haya sido notificada la medida por el tribunal de justicia.

## SECCIÓN NOVENA

### De las pruebas

Artículo 37. A cada parte corresponde probar los hechos que alega, así como los que opone a los alegados por la contraparte.

Artículo 38. Se aceptan en el procedimiento arbitral todos los medios de prueba habitualmente admitidos en Derecho, que puedan contribuir al esclarecimiento de la controversia; el tribunal puede requerir de las partes que ofrezcan los medios de pruebas adicionales que considere para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 39. En caso de que algún documento trascendente para la solución del arbitraje se encuentre solo en poder de una de las partes, la otra parte puede solicitar al tribunal la exhibición de dicho documento, ofreciendo los datos necesarios para su identificación y exponiendo los motivos por los cuales no obra en su poder el referido documento.

Artículo 40. Las partes pueden impugnar las pruebas documentales presentadas por sus contrarios; el demandado en su escrito de contestación y el demandante a los diez días posteriores de haber sido notificado de la contestación.

Artículo 41. Corresponde al tribunal determinar la admisión y pertinencia de los medios de prueba aportados por las partes y de las solicitudes de exhibición formuladas, evitando que se produzcan reiteraciones o dilaciones innecesarias.

Artículo 42. El tribunal puede requerir el auxilio judicial de los tribunales de justicia, interesando la adopción de medidas dirigidas a asegurar u obtener un medio probatorio cuya entrega haya sido rehusada o resistida, o se haga imposible sin su intervención y resulte necesario su conocimiento al procedimiento, o a practicar directamente algún medio de prueba en específico, en correspondencia con lo que a tales efectos se dispone en el Código de Procesos.

Artículo 43.1. Las declaraciones de los testigos e informes de los peritos, deben acompañarse por escrito, debidamente firmado por el deponente.

2. El tribunal arbitral puede disponer que los testigos o peritos sean examinados por algún medio de infocomunicación, cuando por determinadas razones no sea posible su presencia física en la audiencia.

Artículo 44. El tribunal arbitral puede complementar lo dispuesto en la presente sección con las Reglas de la International Bar Association, sobre Práctica de Pruebas en el Arbitraje Comercial Internacional, adaptándolas a las circunstancias particulares de cada arbitraje.

## SECCIÓN DÉCIMA

### De las resoluciones arbitrales

Artículo 45. Las resoluciones de la Corte o los tribunales arbitrales adoptan la forma de auto, ordenanza o laudo.

Artículo 46. Los autos son resoluciones del presidente de la Corte destinadas a resolver los incidentes de falta de jurisdicción y otras cuestiones que se presenten y se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 47. Las ordenanzas son resoluciones dirigidas a impulsar el procedimiento y a resolver todos aquellos aspectos que se presentan durante la tramitación del asunto; se

dictan de forma escrita, no obstante, el tribunal arbitral puede dictarlas de forma oral en el transcurso de la audiencia preliminar o en la vista.

Artículo 48.1. Se resuelven también por ordenanza, la que se dicta de forma escrita.

2. Los siguientes aspectos interlocutorios:

- a) Todas las cuestiones referidas a aspectos sustanciales planteadas por las partes durante la tramitación del procedimiento;
- b) el incidente de recusación;
- c) la adopción de medidas cautelares; y
- d) la denegación, por improcedente, de la solicitud de inclusión o esclarecimiento de algún aspecto contenido en un laudo.

3. El archivo de las actuaciones por alguna de las razones siguientes:

- a) Cuando la parte demandante no haya subsanado los defectos de la demanda, a requerimiento de la Corte;
- b) cuando la parte demandante desista de continuar el procedimiento;
- c) cuando la tramitación del procedimiento quede paralizada por inactividad de la parte demandante, por un período superior a tres meses consecutivos; y
- d) cuando falten los presupuestos necesarios para conocer y fallar sobre el fondo del litigio.

Artículo 49. Los laudos son las resoluciones que ponen fin al procedimiento arbitral, así como los que subsanan errores o aclaran particulares del laudo principal. Se dicta laudo en los casos en que se resuelva el fondo del litigio o cuando, a solicitud de las partes, se arribe a un acuerdo o se apruebe una transacción formulada por ambas.

## SECCIÓN UNDÉCIMA

### De las impugnaciones

Artículo 50. Las partes pueden combatir los autos y las ordenanzas en el plazo de diez días posteriores a la notificación, exponiendo los fundamentos en que basan su impugnación; se considera que las partes consienten el contenido de una resolución cuando no la impugnan en el plazo establecido.

## SECCIÓN DUODÉCIMA

### Del deber de confidencialidad

Artículo 51. La Corte, los árbitros y las partes están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje, las informaciones que se conozcan a través de este, sus deliberaciones, actuaciones arbitrales, así como, en su caso, sobre los términos y contenido del laudo.

Artículo 52. El laudo puede hacerse público con el consentimiento de todas las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de divulgarlo, para proteger o ejercer un derecho o con motivo de un proceso ante un tribunal de justicia u otra autoridad competente.

Artículo 53. La Corte puede decidir, con el consentimiento de las partes, que un laudo se haga público con destino a una publicación doctrinal o motivo similar, que tenga como propósito divulgar determinado criterio jurisprudencial de la Corte, en estos casos puede mantenerse el nombre de los árbitros, pero se suprimen todas las referencias a los nombres de las partes, sus representantes, marcas o nombres comerciales o cualquier otro dato contenido en el laudo que permita facilitar la identificación de las partes.

CAPÍTULO III  
**ACTUACIONES PREVIAS A LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL  
ARBITRAL**

SECCIÓN PRIMERA

**De la demanda**

Artículo 54.1. La fase previa se inicia mediante la presentación del escrito de demanda; se considera como fecha de presentación de la demanda, la del día en que se entregue a la secretaría.

2. Cuando la demanda es remitida por correo postal, se toma como fecha de presentación la que aparezca en el cuño postal del lugar en que se hizo la imposición.

3. De haberse aceptado por la Corte que la presentación de la demanda se realice inicialmente por correo electrónico, sujeto a un posterior envío del escrito en soporte papel, se toma como fecha de presentación la de recepción en el servidor informático de la Corte.

Artículo 55.1. La demanda se presenta por escrito ante la secretaría, acompañando, además su versión digital, con copia de todos los documentos que fundamentan las pretensiones y en ejemplares suficientes para las partes demandadas y los árbitros que integrarán el tribunal.

2. Las partes pueden presentar los documentos en sus originales o en copias de los mismos.

Artículo 56. En el escrito de demanda se deben consignar los particulares siguientes:

- a) Nombre, domicilio y demás datos de identificación y contacto de quien promueve el arbitraje;
- b) nombre de su representante procesal;
- c) nombre, domicilio y demás datos de identificación y contacto de la parte demandada;
- d) fundamento de la competencia de la Corte;
- e) exposición detallada de los hechos;
- f) fundamentos de derecho en los que se sustentan las pretensiones;
- g) pretensiones concretas que se deducen;
- h) pruebas que se proponen, con una breve exposición de lo que se pretende probar con cada medio de prueba;
- i) medidas cautelares, de ser requerida su adopción;
- j) relación de documentos que se acompañan;
- k) nominación del árbitro o petición de que su designación recaiga en el presidente de la Corte; y
- l) fecha y firma de la parte o su representante procesal.

Artículo 57.1. La secretaría examina el escrito de demanda y si estima que ha sido presentado sin cumplir alguno de los requisitos comprendidos en el artículo anterior, requiere de la parte demandante que subsane la omisión, en un plazo que no excederá de los treinta días, contados a partir de la fecha en que le sea requerido.

2. Mientras los defectos advertidos no sean subsanados se suspenderá la sustanciación del procedimiento.

3. De no cumplirse lo dispuesto por la Corte en el plazo concedido, se dispone el archivo de las actuaciones.

## SECCIÓN SEGUNDA

**De la contestación**

Artículo 58. Admitida la demanda la secretaría da traslado a la parte demandada, remitiéndole copia de los demás documentos presentados, e informándole la lista de árbitros, la resolución del presidente de la Cámara que regula los derechos de arbitraje y un ejemplar de las presentes Reglas.

Artículo 59. La secretaría emplaza a la parte demandada, con la entrega de la demanda y de la documentación correspondiente, para que en el plazo de treinta días conteste y, en su caso pueda reconvenir.

Artículo 60. 1. En el plazo concedido para contestar, la parte demandada puede formular reconvencción.

2. El escrito de contestación, y en su caso, el de reconvencción, se ajustarán en lo pertinente a los requisitos establecidos para el escrito de demanda, incluida su versión digital.

Artículo 61. Del escrito de contestación, y del de reconvencción si existiera, se da traslado a la parte demandante; de haberse presentado reconvencción, se emplaza a la parte demandada por treinta días, para su contestación.

Artículo 62. Cuando la complejidad del caso lo amerite o la obtención de determinados medios de prueba lo justifique, la parte demandada, antes del vencimiento del plazo para contestar, puede solicitar al presidente de la Corte una extensión del término para hacerlo; el nuevo plazo para contestar no puede ser prorrogado por más de treinta días.

Artículo 63. 1. En el plazo concedido para la contestación, y como cuestión previa, la parte demandada puede plantear la falta de jurisdicción de la Corte, cuando considere que el convenio arbitral es nulo, ineficaz o inexistente; de igual forma la parte demandada puede fundar su excepción de la falta de jurisdicción por estimar que la naturaleza de lo que se reclama no es arbitrable.

2. La excepción planteada suspende el plazo para contestar y se resuelve por el presidente de la Corte dentro de los treinta días siguientes; si se desestima, lo que resta del plazo para contestar se computa a partir de la notificación de lo resuelto a la parte demandada.

3. La desestimación de la excepción de falta de jurisdicción no impide que pueda ser planteada nuevamente por la parte que lo interesó, una vez constituido el tribunal arbitral.

Artículo 64. 1. Vencido el plazo de la contestación, sin que el demandado la presente, se dispone que el procedimiento continúe en su perjuicio, procediéndose por el presidente de la Corte a la designación de árbitro e integración del tribunal.

2. La incomparecencia de la parte demandada no implica una aceptación de los hechos o de las pretensiones formuladas por la demandante, las que deben ser probadas conforme al procedimiento establecido en las presentes Reglas.

Artículo 65. En sus escritos de demanda y contestación, las partes pueden solicitar que se resuelva el litigio sobre la base de los documentos aportados, sin necesidad de la realización de las distintas actuaciones procesales previstas en estas Reglas.

Artículo 66. 1. Una vez vencida la fase de intercambio de escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, no se admiten posteriores escritos de las partes que tengan como propósito nuevas alegaciones.

2. La secretaría rechaza de plano cualquier escrito de las partes que tenga como propósito seguir el debate sobre los aspectos contenidos en los escritos polémicos antes referidos, pero puede admitir cualquier aclaración puntual que las partes quieran realizar sobre algún aspecto de sus propios escritos.

## SECCIÓN TERCERA

**De los derechos de arbitraje**

Artículo 67.1. Al presentar la demanda ante la Corte, o en su caso la reconvencción, la parte demandante debe abonar los derechos de arbitraje.

2. El pago se realiza a la Cámara de Comercio de la República de Cuba en la forma, oportunidad y cuantía establecidas al efecto.

3. El pago de los derechos de arbitraje constituye un requisito indispensable para la sustanciación del procedimiento; en caso de que la parte demandada establezca reconvencción y no pague los derechos de arbitraje en el plazo establecido, se da curso a su contestación, no así a la reconvencción, que se tendrá a todos sus efectos como no establecida.

4. Cualquier modificación posterior que se produzca en el transcurso del procedimiento arbitral que implique un incremento del monto reclamado, conlleva el pago de los correspondientes derechos de arbitraje.

## SECCIÓN CUARTA

**De la constitución del tribunal arbitral**

Artículo 68.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de estas Reglas, la secretaría, en el plazo de diez días posteriores a la presentación de la demanda y de la contestación, resuelve sobre la pertinencia del árbitro propuesto por la parte, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo del propuesto para asumir la designación, en evitación de demoras para el cumplimiento de los plazos y términos procesales previstos en estas Reglas.

2. En la decisión que adopte el presidente de la Corte ofrece a la parte varias alternativas de nominación, de entre los árbitros que constan en la lista de árbitros habilitados; de no llegarse a un acuerdo sobre la designación del árbitro, la parte insatisfecha puede solicitar el auxilio del tribunal de justicia, conforme a lo establecido en el Artículo 635.3 del Código de Procesos.

3. En los casos de designación judicial la parte interesada debe presentar a la Corte copia de la resolución que se dicte a estos efectos.

Artículo 69. La secretaría da traslado de su designación a los árbitros que hayan sido nominados y les informa sobre la naturaleza del procedimiento y las partes que intervienen, a fin de que se pronuncien sobre su disponibilidad, imparcialidad e independencia.

Artículo 70.1. Los árbitros vocales nominados y el presidente, en su momento, deben declarar, en el plazo de diez días posteriores a la recepción de la información a que hace referencia el artículo precedente, que tienen disponibilidad de tiempo para asumir las responsabilidades que emanan de su participación en el procedimiento, así como develan cualquier vínculo que puedan haber tenido con alguno de los litigantes, que deba ser conocido por ambas partes, y si ello afecta su imparcialidad en el procedimiento arbitral para el cual han sido designados; la Declaración se firma por cada árbitro, y la secretaría lo pone en conocimiento de ambas partes, uniendo el original al expediente arbitral.

2. La declaración se formula utilizando el modelo que se adjunta a las presentes Reglas como Anexo II, formando parte de las mismas.

Artículo 71. Los árbitros vocales nominados por las partes o, designados en su caso por el presidente de la Corte, eligen de conjunto al presidente del tribunal arbitral, dentro de los diez días siguientes a la confirmación del segundo árbitro; o, en su defecto, se designa por el presidente de la Corte.

Artículo 72.1. Si un árbitro cesa en sus funciones por cualquier motivo, se procede a la designación de un nuevo árbitro que le sustituya, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

2. Si el cese del árbitro se produce después que se haya dictado la ordenanza arbitral de cierre del expediente, el presidente de la Corte decide, oído el parecer de las partes, si el procedimiento sigue su curso hasta su culminación a cargo de los restantes dos árbitros, o si se procede a la designación de un nuevo árbitro en sustitución.

3. En todos los casos en que se produzca la sustitución de un árbitro, una vez reconstituido el tribunal, puede decidir, oído el parecer de las partes, la repetición de aquellas actuaciones que sean necesarias.

## CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL

### SECCIÓN PRIMERA

#### **Actuaciones iniciales del tribunal arbitral**

Artículo 73.1. Concluida la primera fase, la secretaría entrega al tribunal arbitral copia de toda la documentación aportada por las partes y que conforman el expediente, para que el tribunal determine las diligencias procesales a realizar, en correspondencia con las características del caso.

2. Derivado del referido estudio, el tribunal determina, en un plazo de veinte días, si es procedente la convocatoria a una audiencia preliminar o ir directamente a la vista, para la práctica de prueba y alegatos finales, puede disponer igualmente dictar el laudo, previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 75 y 76 de estas Reglas.

Artículo 74. La parte demandada que formuló una solicitud de incompetencia ante la Corte, y le fue denegada, podrá reproducir, en un plazo de cinco días, su solicitud de incompetencia, una vez que sea informada de la constitución del tribunal arbitral; este último puede resolver la cuestión de incompetencia como cuestión previa, en un plazo de diez días y, de estimarlo necesario, convocar a una audiencia, o diferir su decisión para el laudo, una vez concluido todo el procedimiento.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### **De la solución del litigio en base a las pruebas aportadas**

Artículo 75. Si al recibir el expediente por la secretaría, el tribunal arbitral aprecia que ambas partes han solicitado que sea resuelto el litigio sobre la base de las pruebas aportadas en sus escritos, se dispone, mediante ordenanza, el cierre del expediente y se dicta el laudo dentro de los treinta días siguientes, sin necesidad de convocar audiencia preliminar ni vista.

Artículo 76. Aun en los casos en que las partes no lo soliciten, pero del estudio inicial del expediente el tribunal arbitral aprecie que los temas controvertidos son de estricto derecho o que en el propio expediente consta la documentación necesaria para valorar y resolver los puntos en discordia, consulta a las partes, mediante ordenanza, la posibilidad de resolver el caso prescindiendo de la audiencia preliminar y la vista.

Artículo 77. En la ordenanza a que se hace referencia en el artículo anterior, el tribunal arbitral puede requerir a las partes las aclaraciones que considere necesarias sobre determinados aspectos del litigio; de estar de acuerdo ambas partes en que se prescinda de las sucesivas actuaciones procesales previstas en estas Reglas, el tribunal dispone, mediante ordenanza, el cierre del expediente y dicta el laudo en los treinta días siguientes a la fecha del cierre del expediente.

### SECCIÓN TERCERA

#### **De la audiencia preliminar**

Artículo 78. El tribunal convoca a una audiencia preliminar, con no menos de treinta días de antelación a su celebración, cuando la naturaleza del asunto lo aconseje, por ser

necesario fijar el objeto del litigio o clarificar algún aspecto de los alegados por las partes en sus escritos polémicos que requiere la presencia de ambas; las partes pueden convenir que la audiencia se realice en un plazo menor, no obstante, en todo caso la fecha de la audiencia será fijada por el tribunal arbitral.

Artículo 79. Se convoca también a la audiencia preliminar si alguna de las partes hubiere solicitado la adopción de medidas cautelares, en cuyo caso el tribunal decide en la propia audiencia lo procedente y dicta una ordenanza fundamentando su decisión.

Artículo 80. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, constando debidamente su citación, el tribunal procede a su celebración, en perjuicio del ausente.

Artículo 81.1. La audiencia se realiza en privado; no obstante, a solicitud de cualesquiera de las partes, y oído el parecer de la otra, el tribunal puede autorizar la asistencia de directivos, técnicos o empleados de alguna de las partes.

2. El tribunal puede autorizar la presencia de alumnos, profesores universitarios u otras personas, a efectos docentes, previa consulta a las partes.

Artículo 82.1. En la audiencia preliminar el tribunal interroga a las partes o sus representantes sobre cualesquiera de los aspectos alegados en sus escritos polémicos, con el propósito de fijar debidamente el objeto del litigio; en la audiencia las partes pueden modificar o ampliar el contenido de sus pretensiones.

2. Una vez concluida la audiencia y fijada la misión del tribunal, las partes no pueden ampliar ni modificar el contenido de sus pretensiones.

Artículo 83.1. En la audiencia el tribunal se pronuncia sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes.

2. El tribunal puede requerir que alguna de las partes aporte algún medio de prueba específico encaminado a lograr una mayor certeza sobre lo controvertido.

3. También puede designar peritos u ordenar la obtención de otros medios probatorios que estime permitentes.

4. En todos los casos el tribunal fija los plazos en los que se debe cumplir lo dispuesto, asegurando que las partes cuenten con el tiempo razonable para cumplir lo ordenado.

Artículo 84. De no existir pruebas que practicar y considerando el tribunal que con los elementos brindados en la audiencia existe mérito suficiente para arribar a una conclusión, invita a las partes, en caso de que estén en disposición de hacerlo, a que expongan en la propia audiencia sus alegaciones conclusivas, y decreta, mediante ordenanza dictada en el propio acto, el cierre del expediente, a fin de dictar el laudo en el plazo dispuesto en estas Reglas.

Artículo 85. En la propia audiencia y siempre que las condiciones así lo ameriten, el tribunal puede propiciar la conciliación entre las partes; en caso de arribarse a un acuerdo el tribunal dispone su fallo oralmente en la audiencia, y dicta el laudo en el plazo de los treinta días siguientes a la celebración del acto.

Artículo 86. De la audiencia se levanta acta que firma el secretario y que contiene los datos siguientes:

- a) Denominación y sede de la Corte;
- b) número de radicación del expediente;
- c) lugar y fecha de la audiencia;
- d) integración del tribunal;
- e) nombre y domicilio de las partes;
- f) representantes de las partes;
- g) otros comparecientes al acto; y
- h) decisiones del tribunal.

Artículo 87. Excepcionalmente y siempre que la naturaleza del arbitraje lo amerite, el tribunal puede convocar a otra o sucesivas audiencias, con similares propósitos que los descritos en los artículos precedentes.

Artículo 88.1. En caso de que se prescinda de la realización de la audiencia preliminar y se convoque directamente a la vista, el tribunal se pronuncia en una ordenanza sobre la fijación del objeto del arbitraje y sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes.

2. Cuando se convoque a la audiencia, al final de la misma el tribunal se pronuncia en igual sentido, fijando el objeto del arbitraje, de conformidad con las pretensiones que fueron formuladas, y decidiendo lo pertinente en cuanto a las pruebas.

## SECCIÓN CUARTA

### De la vista

Artículo 89. La vista tiene por cometido la práctica de las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el tribunal, así como la exposición final de los argumentos de hecho y de derecho por las partes o sus representantes.

Artículo 90.1. En la convocatoria a la vista el tribunal fija la fecha, hora y lugar de su realización que, salvo disposición distinta del tribunal, será en la propia sede de la Corte.

2. La vista se convoca con no menos de treinta días de antelación a su celebración, no obstante, las partes pueden convenir que se realice en un plazo menor.

Artículo 91. La vista se realiza con las mismas formalidades que estas Reglas establece para la audiencia preliminar y se redacta un acta con características similares a las previstas en el Artículo 86.

Artículo 92. En caso de que algún medio de prueba requiera del auxilio judicial, la parte que lo interesa debe solicitarlo previamente al tribunal arbitral; en tal caso la celebración de la vista queda supeditada a los resultados de la petición formulada al tribunal de justicia, conforme a lo establecido en el Código de Procesos.

Artículo 93. La celebración de vista puede aplazarse igualmente a instancia de parte, o de oficio, cuando exista causa fundada para ello.

Artículo 94. Si alguna de las partes no comparece a la vista, constando debidamente su citación, el tribunal procede a su celebración, en perjuicio del ausente.

Artículo 95.1. El presidente del tribunal inicia la vista presentando a los árbitros actuantes y solicitando a las partes una breve exposición de los hechos, los medios de prueba de que intenten valerse y de los puntos que pretenden probar con cada uno de ellos.

2. A continuación se procede a la práctica de los diferentes medios de prueba propuestos por las partes, comenzando por los de la parte demandante y, posteriormente, los propuestos por la parte demandada; no obstante, de considerarlo necesario, el tribunal puede alterar el orden de la práctica de las pruebas.

Artículo 96.1. Los testigos se interrogan en primer lugar por la parte que los propuso, seguido por la contraparte y, finalmente, por el tribunal.

2. Los peritos exponen oralmente en la vista el contenido de sus dictámenes y posteriormente pueden ser interrogados, en igual orden, por la parte que los propuso, por la contraparte y por el tribunal.

Artículo 97. Concluida la práctica de las pruebas o en los casos en que los medios probatorios estén soportados en documentos y no se requiera su deposición en la vista, el presidente concede la palabra a las partes, para sus exposiciones finales.

Artículo 98.1. En la vista no se admiten otras pruebas que las propuestas y acogidas previamente, no obstante, el tribunal arbitral puede aceptar, previo acuerdo de ambas

partes, algún medio de prueba que, por circunstancias excepcionales alegadas por la parte que la interesa, no fue posible aportar en su momento.

2. De existir oposición a la admisión, y estimar el tribunal que el medio de prueba puede tener trascendencia para su decisión, concede un plazo común de diez días para que ambas formulen sus alegaciones, conforme a lo cual decide lo pertinente.

3. Una vez concluida la vista no se admiten nuevos documentos ni alegaciones de las partes.

Artículo 99. Una vez concluida la vista, el tribunal dispone, mediante ordenanza dictada en el propio acto, el cierre del expediente, a fin de dictar el laudo en el plazo dispuesto en estas Reglas.

## SECCIÓN QUINTA

### Del cierre del expediente

Artículo 100.1. En todas las situaciones procesales a que se refieren los artículos anteriores, una vez que concluyen las actuaciones del tribunal y el asunto quede pendiente de laudo, el tribunal arbitral dictará ordenanza decretando el cierre del expediente; a partir de esa fecha el tribunal dispondrá de un plazo de treinta días para la emisión del laudo.

2. El presidente de la Corte puede prorrogar este plazo en virtud de solicitud fundada del tribunal arbitral, en caso necesario, por otras circunstancias, o de oficio.

## SECCIÓN SEXTA

### Del laudo

Artículo 101.1. Dispuesto el cierre del expediente el tribunal arriba a una decisión final sobre el litigio.

2. En correspondencia con lo decidido le corresponde al presidente la redacción del laudo; no obstante, el tribunal puede acordar, previa autorización del presidente de la Corte, que uno de los árbitros redacte el laudo.

3. El presidente, o, en su caso, el árbitro encargado de redactar el laudo, recaba de los restantes miembros del tribunal arbitral las aportaciones que resulten necesarias para su versión final.

Artículo 102.1. Los laudos se acuerdan por mayoría de votos; el árbitro que disiente de la mayoría expresa su discrepancia mediante un voto particular, que se integra al cuerpo principal del laudo, o se adjunta, según la extensión y contenido de la disidencia,

2. Los laudos se redactarán de forma razonada; no obstante, en aquellos casos en que el procedimiento concluye por acuerdo de las partes, estas pueden solicitar del tribunal que el laudo se emita en los términos convenidos, sin necesidad de motivación.

Artículo 103. Los laudos deben contener los aspectos siguientes:

- a) Portada, donde se consigna a la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, el número del laudo, la identificación de las partes y sus representantes, así como la integración del tribunal arbitral;
- b) índice o tabla de contenido, para los casos que lo amerite por su extensión, el laudo debe contener un índice o tabla de contenido;
- c) glosario de términos empleados, en los casos en que se justifique por la cantidad de términos específicos, siglas, abreviaturas que se utilicen, se elabora un listado de términos y su significado;
- d) la identificación de las partes, consignando la denominación y el domicilio social de las partes, el nombre de sus representantes procesales y los respectivos instrumentos de apoderamiento;

- e) los datos del inicio del procedimiento, es decir, se consignan las fechas de presentación de la demanda, de traslado a la parte demandada, y de presentación de la contestación y eventual reconvencción;
- f) la constitución del tribunal arbitral, precisando la nominación de árbitros por las partes y la elección del presidente por estos, reflejando los supuestos de excusa o recusación que tengan lugar, siempre fijando la fecha en que quedó constituido el tribunal arbitral;
- g) las pretensiones de las partes, incluidas todas las pretensiones de cada parte y la eventual solicitud de medidas cautelares;
- h) los hechos que se refieren constitutivos del conflicto;
- i) las alegaciones, que se consignan, de manera independiente, los principales argumentos ofrecidos por las partes y las pruebas aportadas por estas;
- j) las actuaciones arbitrales, precisando los actos procesales practicados tanto en la fase previa como los efectuados por el tribunal arbitral, relativos a la audiencia preliminar, medidas cautelares, inclusión de terceros, práctica de pruebas y celebración de vista, con expresión de las prórrogas solicitadas y concedidas, y la fecha de cierre del expediente;
- k) los fundamentos de Derecho, se dará razón de la jurisdicción de la corte, transcribiendo en su caso la cláusula compromisoria o pacto arbitral; de igual forma se precisa y fundamenta el derecho aplicable, la valoración de las pruebas propuestas y la motivación del fallo;
- l) el voto particular, es decir, la eventual opinión disidente de un árbitro que discrepa de la mayoría, y que se integra al cuerpo principal del laudo, o se adjunta, según la extensión y contenido de la disidencia;
- m) el fallo, pronunciándose sobre todas las pretensiones de las partes y, en los laudos por acuerdo de las partes, se transcribirá literalmente formando parte integrante del fallo;
- n) pronunciamiento sobre costas y los gastos incurridos, precisando la forma en que deben ser asumidos los derechos de arbitraje, las costas procesales y los gastos incurridos por el tribunal arbitral; y
- ñ) la firma y fecha de emisión del laudo indicando quiénes actuaron en calidad de presidente y árbitros vocales en el tribunal arbitral, con expresión de quien actuó como ponente.

Artículo 104.1. Antes del vencimiento del plazo, el tribunal arbitral debe someter el proyecto de laudo al escrutinio por la Corte, que, a esos efectos está representada por el presidente, un vicepresidente y la secretaria, la que puede ordenar modificaciones de forma y estilo, así como, respetando la libertad de decisión del tribunal arbitral, puede llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia, para su valoración.

2. Ningún laudo puede ser dictado sin la previa y expresa aprobación, en cuanto a su forma, por la Corte.

Artículo 105. El tribunal arbitral no puede variar el laudo una vez que ha sido firmado por todos sus integrantes; pero sí aclarar, de oficio o a instancia de parte, algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o rectificar alguna equivocación importante de que adolezca.

Artículo 106.1. Las partes pueden solicitar, en el plazo de treinta días siguientes a la notificación, que se aclare algún aspecto específico que consideren oscuro, errado o que se haya omitido y estimen se debe incluirse.

2. La subsanación del error o aclaración del laudo se decide por el tribunal en el plazo de diez días siguiente a la solicitud; en caso de desestimar la petición se dicta ordenanza y en caso de admisión se dicta laudo, que complementa el originario emitido por el tribunal.

Artículo 107.1. Tanto el laudo complementario como el de subsanación de error o aclaratorio, se consideran parte integrante del laudo dictado inicialmente por el tribunal.

2. En todos los casos, a los efectos del cómputo de los plazos, se considera como fecha de emisión, la del último de estos laudos.

Artículo 108. El original del laudo queda depositado en la secretaría y su notificación a las partes se hace mediante entrega de copia certificada.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### De los gastos del arbitraje y las costas

Artículo 109. Cada parte asume las costas en que incurra y los gastos del procedimiento a que dé lugar; como excepción, el tribunal puede disponer que una de las partes, en beneficio de la otra, le indemnice por los gastos ocasionados por actos innecesarios o de mala fe y, en particular, por demora injustificada del procedimiento.

Artículo 110. Los gastos relacionados con el procedimiento y las costas de las partes se rigen por el Reglamento sobre los Derechos de Arbitraje, Gastos de Procedimiento y Costas.

### SECCIÓN OCTAVA

#### De la devolución de escritos

Artículo 111.1. En los treinta días siguientes a la notificación del laudo, las partes pueden solicitar a la Corte la devolución de los documentos originales o certificados de valor permanente, que acompañaron a sus escritos.

2. Transcurrido este plazo la Corte podrá proceder a su destrucción, y conservar solamente el laudo y los escritos presentados por las partes.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Estas Reglas son de aplicación a los procedimientos arbitrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de estas Reglas continúan su tramitación conforme al procedimiento vigente al momento de su radicación y que les rige hasta su terminación.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 8 del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de fecha 16 de abril de 2018.

SEGUNDA: Las presentes Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, entran en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y, por su conducto, a los árbitros y mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2025.

**Antonio Luis Carricarte Corona**

Presidente

## ANEXO I

### Terminología

A los efectos de la presente disposición se entenderá por:

“Corte”: a la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

“Decreto-Ley de Arbitraje”: al Decreto-Ley No. 87 “Sobre Arbitraje y mediación Comercial Internacional”, de 20 de mayo de 2024:

“Reglas”: a las Reglas de Procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional:

“Secretaría”: a la secretaría de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

“Procedimiento”: a las actuaciones que comienzan con la admisión de la demanda y se extiende hasta que se notifica la resolución que pone fin a la litis.

“Lista”: a la lista de árbitros que han sido habilitados y están registrados en el Registro de árbitros a cargo de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

“Declaración”: a la declaración de aceptación, disponibilidad e independencia para actuar como árbitro.

“Tribunal arbitral”: tanto al árbitro único como al formado por tres árbitros.

“Árbitro vocal”: al árbitro que integra en calidad de miembro un tribunal arbitral.

“Tribunal de justicia”: a los Tribunales Populares de la República de Cuba.

“Representante”: a los representantes procesales de las partes.

“Datos de contacto”: al domicilio, residencia habitual, dirección postal, teléfonos, dirección de correo o cualquier otro medio de localización aportado por las partes para realizar las notificaciones.

“Pruebas”: a los medios de pruebas que se practiquen en el arbitraje.

“Ordenanza procesal”: a toda resolución del tribunal que resuelva aspectos que surjan durante la litis.

“Laudo”: a la decisión final sobre la controversia adoptado por el tribunal arbitral.

## ANEXO II

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN, DISPONIBILIDAD, INDEPENDENCIA  
Y/O REVELACIÓN PARA ACTUAR COMO ÁRBITRO EN LA CORTE CUBANA  
DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

EXP. No.

Nombre y Apellidos:

Declaro como: co-árbitro \_\_\_ como Presidente \_\_\_ como Árbitro Único \_\_\_

## ACEPTACIÓN:

\_\_\_\_\_ ACEPTO, actuar como árbitro bajo el Reglamento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y de conformidad con este.

## NO-ACEPTACIÓN:

\_\_\_\_\_ DECLINO, actuar como árbitro en el caso en cuestión (En este caso no es necesario llenar las demás cuestiones, solo feche y firme el modelo).

## DISPONIBILIDAD:

\_\_\_\_\_ CONFIRMO, con base en la información de la cual dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para conducir este arbitraje de manera diligente, eficaz y de conformidad con los plazos fijados en el Reglamento.

## INDEPENDENCIA:

\_\_\_\_\_ NADA QUE DECLARAR, confirmo que soy independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Según mi leal saber y entender, y habiendo efectuado la debida investigación, no existen hechos o circunstancias, pasadas o presentes, que necesiten ser reveladas por ser susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes.

\_\_\_\_\_ ACEPTACIÓN CON REVELACIÓN, confirmo que soy independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Sin embargo, consciente de mi obligación de revelar cualquier hecho o circunstancia susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes, llamo la atención a los hechos o circunstancias señalados en la hoja adjunta.

IMPARCIALIDAD, con la aceptación de este proceso, me comprometo a actuar de estricta conformidad con la ley, con entera independencia de juicio e imparcialidad y con sujeción a los principios contenidos en el Código de Ética de los árbitros de esta Corte.

Fecha: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SUCEPTIBLES DE REVELACIÓN: (Llenar en caso necesario).

EXP. No.

Nombre y Apellidos: \_\_\_\_\_

**GOC-2025-152-O33****RESOLUCION 8/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 87 “Sobre Arbitraje y mediación Comercial Internacional” de 20 de mayo de 2024, en su Disposición Final Segunda consigna el mandato legal de que el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba aprueba y pone en vigor, en un término de noventa días, las nuevas reglas de procedimiento y el nuevo Reglamento de mediación de la Corte, así como sus estatutos y los códigos de Ética de los árbitros y mediadores.

POR CUANTO: La Resolución 9 “Reglamento de mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” de 16 de Abril de 2018, emitida por el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, debe ser actualizada, ajustándola a la nueva normativa referida y al desarrollo que ha alcanzado en la actualidad el uso de este método autocompositivo de gestión de conflictos, según los acuerdos derivados de las reuniones del Consejo Arbitral.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Resolución 20 “Reglamento interno de la Cámara de Comercio de la República de Cuba”, Artículo 5, inciso f), de fecha 1 de marzo de 2013, del presidente de la Cámara de Comercio; y por la Resolución 12 del ministro del Comercio Exterior; de fecha 8 de enero de 2020, por la que fue nombrado el que resuelve como presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

**RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar el presente:

**REGLAMENTO DE MEDIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL  
DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN PRIMERA****Habilitación del servicio de mediación comercial internacional**

Artículo 1.1. Se establecen, con carácter voluntario, los servicios de mediación comercial internacional, como forma autocompositiva de resolución de conflictos en la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, en lo adelante la Corte; a este fin, la Corte contará con un listado de especialistas, de elevada calificación profesional, habilitados como mediadores y designados por el que resuelve, quienes tendrán a su cargo la prestación de este servicio.

2. Las definiciones y términos generales utilizados en el presente documento normativo aparecen contenidos en Anexo I.

**SECCIÓN SEGUNDA****Legitimación**

Artículo 2. Cuando un compromiso de mediación prevea este procedimiento en la Corte, o de no existir compromiso previo exista la voluntad tácita o expresa o un acuerdo previo conjunto, o una solicitud de mediación de una de las partes de una relación comercial y esta sea aceptada por la otra parte, el procedimiento de mediación se realizará de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 3. La existencia de un compromiso de mediación contenido en un contrato, o en documento aparte en conexión con este, se considera de manera independiente de las restantes cláusulas de dicho contrato, y la validez de la cláusula compromisoria o del

compromiso de mediación no se verán afectadas por las razones que puedan afectar la validez del contrato.

### SECCIÓN TERCERA

#### Principios

Artículo 4. El procedimiento de mediación se regirá por los siguientes principios:

- a) Voluntariedad;
- b) balance de poder;
- c) imparcialidad;
- d) flexibilidad;
- e) oralidad;
- f) confidencialidad;
- g) celeridad;
- h) economía procesal;
- i) equidad;
- j) legalidad;
- k) trato justo y equitativo;
- l) buena fe;
- ll) disponibilidad;
- m) consentimiento informado; e
- n) intervención mínima.

### CAPÍTULO II

## DE LOS SERVICIOS DE MEDIACIÓN

### SECCIÓN PRIMERA

#### De la solicitud de mediación

Artículo 5. Los servicios de mediación serán solicitados por escrito a la secretaría de la Corte, por las partes interesadas en participar en el procedimiento de mediación, ya sea por ambas de forma conjunta o por una de ellas.

Artículo 6. Cuando exista un compromiso o acuerdo previo de presentarse al procedimiento de mediación, la solicitud contendrá los siguientes aspectos:

- a) Los nombres, direcciones y números telefónicos, o cualquier otra referencia a los fines de garantizar la necesaria comunicación con las personas involucradas en el conflicto que se pretende mediar;
- b) una breve explicación de los hechos que dan lugar al interés en la mediación y, en su caso, las alternativas de solución que se proponen;
- c) la propuesta o solicitud de designación de uno o varios mediadores o, en su caso, de las características que deben tener estos, si se designan por la Corte;
- d) cualquier acuerdo en relación con el tiempo que debe demorar la mediación o, en su caso, cualquier propuesta al respecto;
- e) cualquier acuerdo relativo al lugar de celebración de las sesiones, como del idioma a utilizar; y
- f) cualquier acuerdo relativo al pago de los servicios de mediación de la Corte.

Artículo 7. Cuando no exista acuerdo previo conjunto de presentarse al procedimiento de mediación, la solicitud se presentará por escrito a la secretaría, y se remitirá copia a la otra persona con la cual mantiene la relación conflictual, o con la cual se requiere perfeccionar algún tipo de negociación comercial; esta solicitud contendrá:

- a) Los nombres, direcciones y números telefónicos o cualquier otra referencia a los fines de garantizar la necesaria comunicación con las personas involucradas en el conflicto que se pretende mediar;
- b) una breve explicación de los hechos que dan lugar al interés en la mediación y, en su caso, las alternativas de solución que se proponen; y
- c) la propuesta o solicitud de designación de uno o varios mediadores, o las características de estos, si se solicita sean designados por la Corte.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Traslado de la solicitud

Artículo 8.1. La secretaría dará traslado de dicha solicitud a la otra parte a fin de que la misma confirme su disposición de iniciar el procedimiento de mediación.

2. La parte a la cual se le da traslado de dicha solicitud, deberá dar respuesta de la misma en el término de los diez días naturales posteriores a su recepción, a cuyos efectos deberá presentar un escrito a la secretaría de la Corte, que deberá contener:

- a) Su disposición de iniciar el procedimiento de mediación o su rechazo al mismo;
- b) una breve explicación de los hechos que dieron lugar al conflicto en cuestión y si acepta las alternativas de solución propuestas o las que en su caso propone; y
- c) si acepta la propuesta o solicitud de designación de un mediador realizada por la otra parte solicitante, o si le interesa designar específicamente a otro o, en su caso, a un co-mediador.

3. Transcurrido el término indicado en el apartado 2 antes mencionado, sin que se cuente con respuesta de la parte a la cual se le dio traslado de la solicitud de mediación, o resultando negativa su disposición de someterse voluntariamente a dicho proceso, se archivarán las actuaciones y se informará al solicitante originario.

## SECCIÓN TERCERA

### Lugar e idioma(s) de la mediación

Artículo 9. 1. A falta de acuerdo previo, la Corte podrá fijar, en consulta con el o los mediadores actuantes, el lugar de las sesiones de trabajo.

2. A falta de acuerdo previo, la Corte podrá fijar, de acuerdo con el o los mediadores actuantes, el o los idiomas en que se llevará a cabo la mediación y los documentos que deben ser traducidos, con el objeto de la mayor claridad en el intercambio imprescindible para la efectividad del procedimiento de mediación.

## CAPÍTULO III

### DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del comienzo del procedimiento

Artículo 10. 1. El procedimiento de mediación comenzará cuando las partes interesadas comparezcan ante el mediador nombrado, confirmando su voluntad de solucionar su conflicto mediante el método alternativo de la mediación y firmen en ese momento el Acta de Voluntariedad y Confidencialidad, una vez abonados los pagos correspondientes a los derechos de mediación ante la secretaría de la Corte.

2. La Corte, una vez conocida la disposición de las partes en que se medie su conflicto y el compromiso de mediación, una vez firmada el Acta de Voluntariedad y Confidencialidad, abonados los pagos correspondientes, les invitará, en la fecha que señale la misma, previo acuerdo con las propias partes, a la primera sesión del procedimiento de mediación.

3. También podrá comenzar el procedimiento de mediación por derivación de un proceso de arbitraje en curso de la propia Corte, cuando los árbitros actuantes consideren,

de conjunto con las partes del proceso arbitral, que las condiciones propician acuerdos constructivos mediante mediación, lo que no obsta para que estos acuerdos formen parte del laudo final del proceso arbitral.

4. En la primera sesión de trabajo el o los mediadores acuerdan de conjunto con los mediados la agenda de trabajo, las reglas del proceso, la frecuencia de las sesiones, su tiempo de duración, horario y otros pormenores necesarios para la mejor conducción del proceso.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De la designación de los mediadores

Artículo 11.1. De no haber sido designado mediador, o mediador y co-mediador por parte de los mediados, la Corte designará el mediador o mediadores según sea la naturaleza y características de la controversia y de los intereses, necesidades y prioridades de estos.

2. Antes de su nombramiento o confirmación, la o las personas propuestas como mediadores deben suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia, ellas debe dar a conocer, por escrito a la Corte, cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad; la Corte comunicará por escrito dicha información a las partes y, de resultar necesario, conminará a nueva propuesta o designará nuevo mediador o mediadores.

3. La Corte podrá, además, con la anuencia de los mediados, designar a un coordinador de la mediación en casos que por su complejidad así lo ameriten, que podrá ser quien coordina el equipo de mediadores de esta o algún otro mediador, el cual se encargará de facilitar el procedimiento actuando bajo los mismos presupuestos de los demás mediadores designados.

## SECCIÓN TERCERA

### De la sustitución de los mediadores

Artículo 12. 1. Si un mediador cesa en sus funciones por cualquier motivo, se procederá a la designación de uno nuevo que le sustituya, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

2. El mediador elegido o designado decidirá, de acuerdo con los mediados, si validan las actuaciones realizadas hasta el momento de la sustitución del mediador que ha cesado en sus funciones o si se requiere insistir en alguna de ellas.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS MEDIADOS

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Legitimación de actuación de los mediados

Artículo 13. Los mediados actuarán en el procedimiento de mediación por sí mismos, o a través de representantes con poder de decisión acerca del fondo del asunto de que trate su controversia.

Artículo 14. Si el mediado es una persona jurídica, esta se hará representar en las sesiones de mediación por un directivo o ejecutivo de la entidad, con facultades para negociar y acordar una solución del conflicto y comprometer la ejecución del acuerdo alcanzado.

Artículo 15. 1. En caso de que los mediados interesen representación en el procedimiento de mediación, aportarán los nombres y la localización exacta de sus representantes para que sean invitados a la mediación o podrán ser presentados por ellos mismos.

2. Los representantes de los mediados deberán ostentar poderes plenos para adoptar acuerdos relativos al fondo del asunto de que se trate en nombre de ellos, documento legal habilitante que deberá ser presentado a la secretaría de la Corte antes de abrirse a procedimiento la mediación correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Protagonismo de los mediados

Artículo 16. 1. El procedimiento es enteramente libre para los mediados, a los que corresponde ejercer el control del mismo en todo momento; se podrán realizar tantas sesiones como consideren necesario o aceptable en dicho procedimiento y terminarlo cuando deseen.

2. Los mediados serán responsables del acuerdo a que puedan arribar, el que deberá corresponderse con el ordenamiento jurídico vigente al momento de su adopción, respetando la Ley aplicable al contrato y las disposiciones de orden público de su lugar de ejecución o de la posible ejecución del acuerdo en caso de incumplimiento del mismo.

## CAPÍTULO V

### DEL MEDIADOR

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Sesiones conjuntas y privadas

Artículo 17. 1. El mediador es libre de comunicarse por separado con cada mediado y decide cuando mantiene sesiones conjuntas con ellos y cuando por separado, siempre con el consentimiento de ambos mediados.

2. Cualquier mediado puede solicitar una sesión privada con el mediador en cualquier momento, respetando el derecho del otro mediado de accionar en el mismo sentido.

3. Cualquier información confidencial revelada por un mediado al mediador durante reunión separada podrá revelarse al otro mediado únicamente con la autorización expresa del primero.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Lugar y estructura del procedimiento

Artículo 18. El mediador, luego del primer encuentro, fija el tiempo y lugar de cada sesión, así como el orden del día, siempre de acuerdo con los mediados.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Confidencialidad del mediador

Artículo 19. El mediador no revelará ninguna información recibida durante el procedimiento de mediación, salvo en interés y previa autorización expresa de todos los involucrados en el procedimiento de mediación.

#### SECCIÓN CUARTA

##### Ilícitos, excusa y detención del procedimiento

Artículo 20.1. En caso de detectar una posible ilicitud en lo actuado por los mediados, el mediador se excusará de continuar desarrollando el procedimiento de mediación.

2. Igualmente el mediador debe proceder a excusarse de continuar mediando si detecta dolo, burla o fraude de alguno de los mediados con respecto al proceso.

3. Si el mediador determina que no es posible resolver el conflicto por medio de la mediación, o aprecia que los mediados no están verdaderamente interesados en ello, o manifiestan que no se comprometerán con la ejecución del acuerdo al que se pueda arribar, el mismo podrá dar por terminado el proceso, comunicando su decisión a los mediados mediante el acta que será suscrita a tales efectos.

## SECCIÓN QUINTA

**Doble rol del mediador y expertos en el procedimiento de mediación**

Artículo 21. 1. El mediador no podrá actuar como experto, testigo o consultor en relación con el conflicto objeto de mediación.

2. No obstante, el mediador podrá solicitar la ayuda de un experto independiente, perito o especialista, cuando sea necesaria su opinión en beneficio del proceso, previo consentimiento y a expensas de los mediados.

## SECCIÓN SEXTA

**Responsabilidad del mediador**

Artículo 22. El mediador no es responsable por cualquier acto u omisión relativa a información ofrecida por los mediados, o al acuerdo logrado en procedimiento de mediación, salvo que se demuestre negligencia o intencionalidad en su proceder profesional.

## CAPÍTULO VI

**DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

## SECCIÓN PRIMERA

**Devolución de la documentación a los mediados**

Artículo 23. Al concluir el procedimiento de mediación, se devolverá todo documento u otro aporte de los mediados a quienes los hayan entregado, en correspondencia con el principio de confidencialidad del procedimiento de mediación.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Acta contentiva del acuerdo de mediación**

Artículo 24.1. La solución del conflicto a la cual arriben los mediados, deberá ser plasmada por escrito en un acta contentiva del acuerdo de mediación, que deberá ser ratificado por su voluntad, con la firma de estos y del mediador.

2. El acuerdo puede ser otorgado de forma parcial si se resuelven únicamente algunos de los aspectos que han sido objeto del procedimiento de mediación.

## SECCIÓN TERCERA

**Del acta de conclusión de la mediación**

Artículo 25.1. De no haberse llegado a un acuerdo, se redactará un acta, únicamente como constancia de conclusión del procedimiento de mediación, y en tal caso los mediados podrán intentar otra forma de resolución alternativa del conflicto o dirigirse a los tribunales ordinarios.

2. De haberse logrado únicamente un acuerdo parcial, los mediados contarán con igual posibilidad, aunque únicamente en relación con los aspectos sobre los cuales no fue logrado acuerdo.

## SECCIÓN CUARTA

**Valoración de la conclusión de la mediación**

Artículo 26. El hecho de no haber arribado a un acuerdo no debe ser valorado en contra de ninguno de los participantes en el procedimiento de mediación.

## SECCIÓN QUINTA

**Informe a la secretaría de la Corte**

Artículo 27. Al término de la mediación, el mediador informará por escrito a la secretaría de la Corte los resultados de la misma, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

## SECCIÓN SEXTA

**Confidencialidad de la Corte**

Artículo 28. La Corte mantendrá absoluta confidencialidad y no divulgará, sin la debida autorización de los mediados y el o los mediadores actuantes, la existencia ni el resultado de la mediación.

Artículo 29. La Corte podrá incluir en sus estadísticas generales información pública de sus actividades de mediación, sin revelar la identidad de los mediados ni de las circunstancias particulares de los conflictos mediados.

## CAPÍTULO VII

**ACCIONES PROCEDIMENTALES**

## SECCIÓN PRIMERA

**Aporte de documentación necesaria**

Artículo 30. Cada mediado debe aportar a la mediación los documentos relativos al asunto que considere imprescindibles, así como presentar, de forma voluntaria, otros documentos que le solicite el mediador o el otro mediado.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Confidencialidad de los mediados**

Artículo 31. Los documentos y la información proporcionada a un mediado en el curso de la mediación, deberán ser usados por ese mediado exclusivamente, sin permitirse que sean utilizados por este, u otra persona distinta, en proceso diferente o posterior alguno.

## SECCIÓN TERCERA

**De la conclusión de la mediación por decisión de los mediados**

Artículo 32. Los mediados, en cualquier momento, podrán dar por terminado el procedimiento de mediación, informando al mediador su determinación y se firma por mediados y mediador el acta de conclusión, dejando constancia de dicha determinación.

## SECCIÓN CUARTA

**Otros procesos**

Artículo 33.1. Durante el desarrollo del procedimiento de mediación, y salvo que se interese previamente la terminación del mismo, un mediado no interpondrá contra el otro reclamación arbitral o judicial que guarde relación con el tema que es objeto de la mediación.

2. En el caso de que uno de los mediados o ambos ejerciten una acción judicial o arbitral que guarde relación con los asuntos que son objeto del procedimiento de mediación, o deje (n) de concurrir en dos oportunidades a las sesiones del proceso, sin comunicar al mediador una causa justificada e interesar un nuevo señalamiento, este último podrá dar por terminado dicho procedimiento mediante un acta contentiva de tales particulares.

## SECCIÓN QUINTA

**Modificación del acta de acuerdos de mediación**

Artículo 34. Los mediados, de común acuerdo, en cualquier momento podrán acudir a la secretaría para modificar los términos en que hubiese sido firmado el acuerdo alcanzado en la mediación, la que informará al mediador o los mediadores que actuaron como tales en el caso particular; a tales efectos se redactara una nueva acta de acuerdos de mediación.

## SECCIÓN SEXTA

**Compensación de gastos**

Artículo 35. En el caso de que el procedimiento de mediación iniciado ante la Corte no resulte exitoso, los mediados podrán utilizar los servicios de arbitraje de la propia Corte

como solución a su conflicto, a tales efectos para el pago de los derechos de arbitraje se tendrá en cuenta la cantidad pagada como derechos de mediación en el procedimiento de mediación que resultó infructuoso ante esta Corte.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### **Derechos de mediación**

Artículo 36. 1. Con respecto a procesos iniciados conforme al presente reglamento, las partes deberán pagar los derechos de mediación fijados en partes iguales, salvo acuerdo en contrario por escrito; no obstante, cualquier parte podrá pagar el saldo pendiente de dichos derechos si la otra parte dejara de abonar la porción que le corresponda.

2. A los derechos a pagar por los servicios de mediación les serán de aplicación las tasas establecidas en la normativa especial al efecto.

3. Los derechos pagados por los servicios de mediación serán reintegrados en caso de que se interrumpa el procedimiento por causas imputables al mediador.

### CAPÍTULO VIII

## **DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS TRANSACCIONALES**

### SECCIÓN PRIMERA

#### **Fuerza vinculante**

Artículo 37.1. El acuerdo o acuerdos de mediación tendrá carácter definitivo, fuerza vinculante y ejecutividad directa para los mediados, los cuales se obligan a su cumplimiento en los términos acordados a partir de los diez días naturales de su firma en correspondencia con el Artículo 60.1 del Decreto-Ley 87 “Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional”.

2. En caso de incumplimiento, su ejecución forzosa puede ser solicitada por el mediado que se considere con derecho a ello, ante los tribunales ordinarios competentes, de conformidad con lo establecido en la Ley.

3. Los mediados, luego de la firma de los acuerdos y como interés común, pueden solicitar ajustes en los mismos ante la Corte, en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la referida firma.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### **Ejecución transfronteriza**

Artículo 38. 1. Cuando los acuerdos finales concretados en procedimiento de mediación internacional hayan de ejecutarse en otro Estado, resulta necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los convenios internacionales ratificados por el Estado cubano en la materia objeto de la mediación cuando ello resulte procedente o aplicable, y de conformidad con lo que al respecto se establezca en el foro de ejecución.

2. La resolución judicial extranjera contentiva de los acuerdos finales concretados en procedimiento de mediación internacional no podrá ser reconocida y ejecutada en territorio cubano, cuando resulte manifiestamente contraria al orden público de la República de Cuba.

### CAPÍTULO IX

## **CLÁUSULA DE MEDIACIÓN DE LA CORTE**

Artículo 39. La cláusula de mediación de la Corte pudiera contener el siguiente texto: Cualquier discrepancia sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, o derivada del mismo, se resolverá de acuerdo con el Reglamento de mediación Comercial Internacional de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, sin perjuicio

del derecho de las partes de acudir directamente al procedimiento de arbitraje, de acuerdo con el Reglamento de la propia Corte.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Derogar la Resolución 9 “Reglamento de mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba. de fecha 16 de abril de 2018.

SEGUNDA: El presente Reglamento de mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y, por su conducto, a los árbitros y mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2025

**Antonio Carricarte Corona**  
Presidente

### **ANEXO I**

#### **Terminología**

A los efectos de la presente disposición se define como Reglamento, al Reglamento de mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y secretaría, a la secretaría de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, a estos mismos efectos se entenderá por:

- a) Mediación Comercial: el procedimiento de carácter autocompositivo, en el cual un mediador ayuda a los mediados en conflicto de carácter comercial a lograr un acuerdo mutuamente aceptable, facilitando su negociación.
- b) Compromiso de mediación: el acuerdo adoptado por las partes de una relación comercial, de someter a mediación las controversias que se deriven de la interpretación, aplicación o ejecución de un contrato o acuerdo suscrito por estas puede adoptar la forma de cláusula contractual o constituirse como un acuerdo independiente, o constar en una solicitud directa o expresa ante la Corte o en el acta de voluntariedad y confidencialidad suscrita ante la propia Corte.
- c) Acuerdo previo conjunto de mediación: acuerdo adoptado de conjunto por las partes interesadas en recibir el servicio de mediación de la Corte, el cual es reconocido por ambas ante dicha Corte.
- d) Derechos de mediación: el pago debido a la Corte de Arbitraje por los gastos generales de administración en los servicios de mediación.
- e) Acta de voluntariedad y confidencialidad: documento por escrito que firman las partes interesadas en recibir los servicios de mediación, ante el mediador, antes del comienzo de dicho procedimiento en el cual se ratifican la voluntariedad con que se accede al procedimiento y el respeto a la confidencialidad del mismo.
- f) Co-mediación: procedimiento de mediación en el que más de un mediador participa a cargo del procedimiento y se define de antemano las funciones que ambos desempeñarán, las estrategias a seguir y otros aspectos procesales.

- g) Co-mediador: uno de los mediadores a cargo de un procedimiento de co-mediación.
- h) Mediador: la persona habilitada como tal, que actúa como facilitador del procedimiento y de la negociación de los mediados para lograr un acuerdo por parte de estos.
- i) Mediados: las personas naturales o jurídicas que optan por la mediación comercial para la solución de sus controversias, de un modo voluntario, y que controlan las posibles soluciones a adoptar en relación directa con su conflicto.
- j) La solicitud: documento dirigido a la Corte, en el cual la o las partes patentizan su interés en recibir los servicios de mediación de la Corte.
- k) Acuerdo de mediación: acuerdo logrado al concluir o como consecuencia del procedimiento de mediación.
- l) Acta de Acuerdos de Mediación: documento contentivo del acuerdo o los acuerdos logrados al concluir, o como consecuencia del procedimiento de mediación.
- m) Acta de conclusión de la mediación: documento firmado por el o los mediados que solicitan terminar el procedimiento de mediación aún sin alcanzar acuerdos en relación con los intereses y necesidades que condujeron a solicitar el servicio, o por el mediador en el caso regulado en el Artículo 25.1.

### **GOC-2025-153-O33**

#### **RESOLUCIÓN 9/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 87 “Sobre Arbitraje y mediación Comercial Internacional”, de 20 de mayo de 2024, en su Disposición Final Segunda consigna el mandato legal del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba de aprobar, en un término de noventa días a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley, los Códigos de Ética de los árbitros y mediadores.

POR CUANTO: La Resolución 17 “Código de Ética de los Árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de fecha 13 de septiembre de 2007, estableció los principios que debían regir la actuación de los árbitros.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar y establecer aquellos principios de actuación profesional que deben regir la actividad de los árbitros de conformidad con el expresado mandato legal.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Resolución 20 “Reglamento interno de la Cámara de Comercio de la República de Cuba”, Artículo 5, inciso f) de fecha 1 de marzo de 2013, del presidente de la Cámara de Comercio; y por la Resolución 12 del ministro del Comercio Exterior, de fecha 8 de enero de 2020, por la que fue nombrado el que resuelve como presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

#### **RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

#### **CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS ÁRBITROS DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

Artículo 1. Los árbitros, en su actuación, observarán una conducta acorde a la dignidad de su profesión y en correspondencia con la elevada misión que les ha sido confiada, la pérdida de alguno de los requisitos dispuestos en la ley para su habilitación será motivo para su revocación como árbitro.

Artículo 2. Los árbitros, al ser propuestos o requeridos para su nominación, deben poner en conocimiento de la Corte y de la parte que lo propone nominar, toda circunstancia que pueda dar una apariencia de parcialidad hacia cualquiera de las partes.

Artículo 3. Los árbitros en el desempeño de sus funciones, vienen llamados a actuar con entera independencia de juicio e imparcialidad; cualquier circunstancia que afecte en este sentido su actuación será causal para que el mismo no acepte su nominación.

Artículo 4. De igual forma, si en el transcurso del proceso sobreviniera alguna circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad e independencia de juicio o dar razonable apariencia de ello, el árbitro lo pondrá de inmediato en conocimiento de la Corte y de la parte que lo hubiera nominado.

Artículo 5. Los árbitros solo aceptarán su designación en procesos para los cuales cuenten con los conocimientos necesarios sobre la materia objeto del litigio, y el tiempo indispensable para ello, de igual manera regirán estos particulares para la designación de presidentes de tribunales arbitrales, para lo cual los co-árbitros velarán por su cumplimiento.

Artículo 6. En su actuación, los árbitros observarán estrictamente los plazos establecidos o acordados por las partes para la substanciación y solución del litigio; en tal sentido, los árbitros evitarán toda demora infundada o intento de prolongar el proceso por cualquiera de las partes, salvo expreso acuerdo de estas en aras de una solución conciliada del litigio.

Artículo 7. Los árbitros vienen obligados a ceñirse a los términos en que sea planteado el asunto objeto del litigio, sin excederse del mandato que les haya sido conferido, ni extender su actuación más allá del mismo.

Artículo 8. En todo momento del proceso, los árbitros actuantes guardarán el debido respeto hacia las partes o sus representantes, así como evitarán todo comentario de quienes hayan previamente intervenido en el asunto objeto del litigio.

Artículo 9. En los procesos de mediación o conciliación que deban conducir o en los que deban intervenir, los árbitros actuarán con entero respeto de la voluntad de las partes, en correspondencia con el principio de autodeterminación que rige para los mismos, debiendo contribuir con su actuación y conocimientos al acuerdo a que pretendan llegar las partes.

Artículo 10. Los árbitros alertarán a las partes sobre cualquier acuerdo pretendido por éstas que resulte contrario a derecho, debiendo abstenerse de suscribir el mismo.

Artículo 11. Los árbitros vienen obligados a guardar entera discreción sobre las manifestaciones de las partes en el proceso y las deliberaciones del tribunal arbitral del cual formen parte, observando la debida confidencialidad que caracteriza al arbitraje comercial internacional.

Artículo 12. Los árbitros no darán otra publicidad al tenor del fallo alcanzado que la correspondiente a su notificación a las partes, salvo autorización expresa de las mismas.

SEGUNDO: El “Código de Ética de los Árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, que se aprueba mediante la presente Resolución, es de obligatoria observancia por los árbitros que integran la referida Corte; ellos harán constar, al momento de su designación por el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, que conocen y se comprometen a observar el “Código de Ética de los Árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”.

TERCERO: El presente Código entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Derogar la Resolución 17 “Código de Ética de los árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional” del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de fecha 13 de septiembre de 2007.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y a los árbitros que la integran.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

ARCHÍVESE su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2025.

**Antonio Luis Carricarte Corona**  
Presidente

### **GOC-2025-154-033**

#### **RESOLUCION 10/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 87 “Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional” de 20 de mayo de 2024, en su Disposición Final Segunda consigna el mandato legal de que el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba aprueba, en un término de noventa días, los códigos de Ética de los árbitros y mediadores.

POR CUANTO: La Resolución 18, “Código de Ética de los Mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”, del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de fecha 13 de septiembre de 2007, debe ser actualizada, ajustándola a la nueva realidad que se ha impuesto en el mundo contemporáneo, en esta esfera de actuación de los mediadores profesionales como facilitadores de acuerdos en el ámbito comercial internacional.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar y establecer aquellos principios de actuación profesional que deben regir la actividad de los mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional de conformidad con el expresado mandato legal y la referida actualización.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Resolución 20 “Reglamento interno de la Cámara de Comercio de la República de Cuba”, Artículo 5, inciso f), de fecha 1 de marzo de 2013, del presidente de la Cámara de Comercio; y por la Resolución 12 del ministro del Comercio Exterior, de fecha 8 de enero de 2020, por la que fue nombrado el que resuelve como presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

#### **RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

#### **CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS MEDIADORES DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

Artículo 1. El mediador en su actuación se regirá por el principio de confidencialidad, en virtud del cual el mismo no podrá comentar ni divulgar, en forma ni a persona alguna, lo que conozca relacionado con el procedimiento de mediación.

Artículo 2. El mediador está en la obligación de instruir a los mediados acerca de la esencia del procedimiento de mediación y a contribuir a su educación en cuanto a la manera más efectiva de resolver sus diferencias.

Artículo 3. El mediador debe mostrar, en todo momento del procedimiento de mediación, una cuidadosa imparcialidad en relación con los mediados.

Artículo 4. Cuando un mediador mantenga relaciones de amistad, enemistad o algún grado de parentesco con cualquiera de los mediados, o de interés en el resultado del conflicto, deberá abstenerse de actuar en dicho procedimiento.

Artículo 5. El mediador debe conducir el procedimiento de mediación desde su posición de facilitador, por tanto, no intentará, en caso o forma alguna, de adueñarse de este ni de decidir por los mediados.

Artículo 6. El mediador deberá utilizar las técnicas propias del procedimiento en que actúa, haciéndolo de manera oportuna, y evitando, en todos los casos, la extensión innecesaria del mismo.

Artículo 7. El mediador solo comenzará a conducir el procedimiento de mediación cuando esté convencido de la libre voluntariedad de los que resultarán mediados, aun cuando se trate de una mediación inducida.

Artículo 8. Todo mediador debe proteger con celo profesional la información acumulada en el expediente de los casos en los que haya sido solicitado para intervenir.

Artículo 9. El mediador no podrá usar su condición de conductor del procedimiento de mediación para satisfacer, en modo alguno, un interés personal.

Artículo 10. La cortesía y la amabilidad deben presidir el trato del mediador con los mediados en el procedimiento.

Artículo 11. El mediador debe cultivar la verdad y la honestidad siempre que transmita información acerca del procedimiento a los mediados, evitando, en su actuación frente a estos, el reflejo de coacción o amenaza alguna.

Artículo 12. El procedimiento de mediación debe ser detenido y el mediador debe abstenerse de actuar, cuando, en cualquiera de sus fases, este conozca que el conflicto que está mediando, está asociado a la comisión de un delito.

Artículo 13. El mediador debe estar en disposición, en todo momento, de atender cualquier aclaración o consulta que le sea solicitada por los mediados en el procedimiento que conduce o haya conducido.

Artículo 14. Las alternativas de solución sugeridas por el mediador, deben ser estrictamente ajustadas a los intereses de los mediados y no responder, en caso o forma alguna, al interés del mediador o de terceros.

Artículo 15. Siempre que el mediador se percate de que el acuerdo logrado en el procedimiento que ha conducido es ilegal, es producto del desinterés encubierto de los mediados, es inviable en su cumplimiento futuro, o es producto de coacción o amenaza ejercida por uno de los mediados sobre el otro, debe hacérselo saber a los mediados e influir sobre estos, mediante sugerencias, para que modifiquen su acuerdo, eliminando cualquiera de las consecuencias antes consignadas.

Artículo 16. Cuando el mediador se percate de que el acuerdo logrado en el procedimiento que ha conducido es producto del interés de los mediados en desacreditar el procedimiento mismo de mediación, el mediador debe abstenerse de continuar mediando, informándole a los mediados su decisión y el motivo de esta, e imponiendo de ello a la Corte.

Artículo 17. Constituye una responsabilidad de todo mediador la designación de quien este llamado a intervenir en el procedimiento de mediación para resolver una situación sobrevenida que pueda afectar el desarrollo del mismo, debiendo para ello asegurarse de su calificación y actuación imparcial y veraz.

Artículo 18. Cuando el mediador estime que una sesión de consulta con otros mediadores puede hacer el procedimiento más efectivo, debe requerir el apoyo inmediato de estos protegiendo siempre la confidencialidad del procedimiento..

Artículo 19. Todo mediador debe prestar apoyo y asesoramiento profesional a otro mediador en el momento en que ello le sea solicitado.

Artículo 20. Cuando en un asunto deba intervenir un mediador principal y co- mediadores, quien orienta, organiza y decide finalmente acerca del procedimiento es el designado como mediador principal.

Artículo 21. El mediador principal que actúa en un procedimiento de mediación acompañado de co-mediadores, debe atender y respetar el criterio de estos últimos e impedir en todo momento cualquier contradicción que perjudique la efectividad del procedimiento.

Artículo 22. Estos principios se aplicarán siempre que no se contradigan entre ellos mismos en su realización y atendiendo a las mejores prácticas con el objeto de favorecer la efectividad del procedimiento.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 18, del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de fecha 13 de septiembre de 2007.

TERCERO: El presente Código entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y por su conducto a los árbitros y mediadores de la misma.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.

ARCHÍVESE su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2025.

**Antonio Luis Carricarte Corona**  
Presidente

---

## **GOC-2025-155-O33**

### **RESOLUCIÓN 11/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 87 “Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional” de 20 de mayo de 2024, en su Artículo 53 establece la obligación de las partes de abonar a la Cámara de Comercio de la República de Cuba los derechos y gastos del proceso, así como la dieta y gastos de los árbitros y mediadores que participan en los procesos que se someten a la jurisdicción de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, de conformidad con lo establecido por la misma a dichos efectos.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley 87, en su Disposición Final Tercera, encomendó al presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, establecer y regular los derechos de arbitraje, conciliación y mediación, gastos de procedimiento, así como lo concerniente al pago de dieta y gastos de árbitros y mediadores.

POR CUANTO: La Resolución 1, del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de fecha 20 de enero de 2021, estableció las bases para el pago de los derechos de arbitraje en la Corte Cubana de Arbitraje, las que han dejado paulatinamente de corresponderse con el valor de este tipo de servicio comparado con los vigentes en otros foros de solución extrajudicial de controversias.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar y definir las obligaciones de pago de las partes que participan en los procesos ante la Corte de los derechos de arbitraje, conciliación y mediación, los gastos de procedimiento, así como lo concerniente al pago de dieta y gastos de los árbitros y mediadores.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Resolución 20 “Reglamento interno de la Cámara de Comercio de la República de Cuba”, Artículo 5, inciso f), de fecha 1 de marzo de 2013, del presidente de la Cámara de Comercio; y por la Resolución 12, del ministro del Comercio Exterior, de fecha 8 de enero de 2020, por la que fue nombrado el que resuelve como presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

### RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

#### **REGLAMENTO SOBRE LOS DERECHOS DE ARBITRAJE Y MEDIACION, GASTOS DE PROCEDIMIENTO Y COSTAS DE LAS PARTES**

Artículo 1. A los efectos de este Reglamento se entiende por derechos de arbitraje al pago debido a la Corte de Arbitraje por los gastos generales de administración en que incurre la actividad arbitral en cada proceso; gastos de procedimiento a los gastos extraordinarios en que incurra la Corte de Arbitraje en la tramitación de un proceso y costas de las partes a los gastos en que incurren las partes con motivo de la defensa de sus intereses.

Artículo 2. El pago de los derechos de arbitraje es requisito indispensable para que la Corte de Arbitraje inicie la substanciación del proceso; el pago de los derechos de arbitraje se considera efectuado en el momento en que la Corte reciba el importe que corresponda según la escala que se establece en el Artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 3. Los derechos de arbitraje se fijan en cada proceso en dependencia de la cuantía de la demanda o, en su caso, de la reconvencción, de conformidad con la escala contenida en el Anexo I.

Artículo 4. Los derechos de arbitraje se calculan y cobran en las monedas que establezca la corte de arbitraje, tomando en consideración los medios de pago oficialmente autorizados en la República de Cuba y el sistema de cambio establecido por el Banco Central de Cuba.

Artículo 5.1. Los derechos de arbitraje se reducen:

- a) En un cincuenta por ciento si el demandante desiste de la demanda antes del día señalado para la primera vista del proceso;
- b) en un cuarenta por ciento si antes del día señalado para la primera vista del proceso, las partes comunican a la Corte haber llegado a un arreglo extraprocesal y lo notifican a la Corte a los efectos pertinentes; y
- c) en un treinta por ciento si el proceso es conocido y resuelto por un solo árbitro.

2. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican a los derechos de arbitraje mínimos.

3. La devolución de los derechos de arbitraje se dispone, en su caso, en el laudo o en el auto por el cual el tribunal de arbitraje ponga fin al proceso; en los casos en que el tribunal no se haya constituido, la resolución de devolución de los derechos se dicta por el presidente de la Corte.

Artículo 6. A la reconvencción se le aplican las mismas reglas sobre los derechos de arbitraje que rigen con respecto a la demanda principal.

Artículo 7.1. Concluido el proceso arbitral, los derechos se distribuyen de la forma siguiente:

- a) Los derechos de arbitraje corren por cuenta de la parte vencida en el proceso, salvo disposición en contrario; y
- b) si la demanda es declarada parcialmente con lugar, los derechos de arbitraje se dividen entre las partes en forma proporcional atendiendo al contenido de la decisión adoptada.

2. Las partes pueden acordar entre sí una forma de división de la obligación de pago de los derechos de arbitraje diferente a la prevista en los párrafos precedentes.

Artículo 8.1. A Los derechos a pagar por los servicios de mediación les serán de aplicación las tasas establecidas en el Artículo 3 del presente Reglamento, reducidas en un veinte por ciento.

2. El pago por los servicios de mediación se hará efectivo por la parte que lo solicita o, de común acuerdo, por ambas partes, en la proporción que las mismas acuerden, y solo una vez que las mismas hayan confirmado su disposición de solucionar el conflicto de esta forma.

Artículo 9. Los derechos pagados por los servicios de mediación solo serán reintegrados en caso de que se interrumpa el proceso por causa imputable al mediador.

Artículo 10. Cada parte corre con las costas en que incurra y con los gastos de procedimiento a que dé lugar.

Artículo 11. La Corte de Arbitraje puede requerir del demandante para que deposite un anticipo de los gastos de procedimiento, antes de iniciar su substanciación, así como exigir el pago de un anticipo a la parte que manifieste la necesidad de que se efectúe cualquiera gestión cuando lo considere justificado.

Artículo 12.1. Los gastos en que se deba incurrir con motivo de la traducción o interpretación de las alegaciones o declaraciones de las partes, constituyen gastos de procedimiento y son asumidos por la parte que dé lugar a los mismos; la misma regla regirá en relación con las traducciones que con este motivo deban realizarse de las ordenanzas, autos y laudos dictados por el tribunal arbitral.

2. Los gastos de procedimiento se pagan por las partes en la moneda definida por la Corte, de conformidad con las reglas del Artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 13. Los gastos de procedimiento y los anticipos se consideran pagados una vez que la Corte reciba el importe correspondiente.

Artículo 14.1. Las dietas y gastos de los árbitros y mediadores, así como el pago a los peritos designados por el tribunal arbitral, serán imputados a gastos de procedimiento y correrán a cargo de las partes; estos gastos se asumirán a partes iguales por las mismas.

2. Los árbitros y mediadores, por cada uno de los procedimientos en que participen como tales, recibirán dieta fija para compensación de gastos, por un monto ascendente a cien dólares estadounidenses.

3. Los gastos extraordinarios en que incurran los árbitros y mediadores, será rembolsados y para ello deberán consignarse en declaración jurada personal adjuntando los justificantes, utilizando el modelo contenido en el Anexo II de la presente Resolución, que entregarán a la secretaría de la Corte una vez concluidas las actuaciones procesales, durante el período de redacción de la resolución que ponga fin al proceso.

4. El monto total de la referida dieta y compensación de gastos será abonado por las partes procesales en igual proporción a requerimiento de la secretaría de la Corte previa a la notificación de la resolución final del proceso.

Artículo 15. Como excepción a las reglas establecidas en los artículos 10, y 14, el tribunal de arbitraje puede exigir de una de las partes, en beneficio de la otra, la indemnización

zación por los gastos ocasionados por actos innecesarios o de mala fe y, en particular, por demora injustificada del proceso.

SEGUNDO: Derogar la Resolución 1 del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de fecha 20 de enero de 2021.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE a los árbitros y mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

ARCHÍVESE su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero del año 2025.

**Antonio Luis Carricarte Corona**  
Presidente

## ANEXO I

Derechos de arbitraje definidos en base a la cuantía de la Demanda

Cuantía de la demanda (en USD)	Derechos a pagar (en USD)
Hasta 30 000	500
De 30 001 hasta 50 000	4 %, nunca menos de 1 500
De 50 001 hasta 100 000	2 000 más el 2 % de lo que exceda de 50 001
De 100 001 hasta 200 000	3 000 más el 1.5 % de lo que exceda de 100 001
De 200 001 hasta 1 000 000	5 000 más el 1 % de lo que exceda de 200 001
De 1 000 001 en adelante	13 000 más el 0.5 % de lo que exceda de 1 000 001

## ANEXO II

Declaración jurada de gastos extraordinarios.

Logo de la Corte

Nombre y apellidos, declaro bajo juramento que los gastos extraordinarios en que he incurrido en el trabajo relativo al proceso \_\_\_/\_\_\_ son los que se desglosan a continuación.

Identificación del concepto al que se atribuye el gasto	Cuantía	Justificante

Para que así conste a todos los efectos legales, firmo la presente a los \_\_\_ días del mes \_\_\_ del año \_\_\_ -

Firma.

**GOC-2025-156-O33****RESOLUCIÓN 12/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 87 “Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional”, de 20 de mayo de 2024, en su Artículo 53 establece la obligación de las partes de abonar a la Cámara de Comercio de la República de Cuba los derechos y gastos del proceso, así como la dieta y gastos de los árbitros y mediadores que participan en los procesos que se someten a la jurisdicción de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, de conformidad con lo establecido por la misma a dichos efectos.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley 87, en su Disposición Final Tercera, encomendó al que resuelve establecer y regular los derechos de arbitraje, conciliación y mediación, gastos de procedimiento, así como lo concerniente al pago de dieta y gastos de árbitros y mediadores.

POR CUANTO: La Resolución 2 del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de fecha 20 de enero de 2021, estableció las bases para el pago de los

honorarios en la Corte Cubana de Arbitraje, las que han dejado paulatinamente de corresponderse con el valor de este tipo de servicio comparado con los vigentes en otros foros de solución extrajudicial de controversias.

**POR CUANTO:** Se hace necesario actualizar las bases para el cálculo de los honorarios que se pagan a los árbitros y mediadores que participan en los procesos ante la Corte Cubana de Arbitraje y Mediación Comercial Internacional

**POR TANTO:** En uso de las facultades conferidas por la Resolución 20 “Reglamento interno de la Cámara de Comercio de la República de Cuba”, Artículo 5, inciso f), de fecha 1 de marzo de 2013, del presidente de la Cámara de Comercio; y por la Resolución 12 del ministro del Comercio Exterior, de fecha 8 de enero de 2020, por la que fue nombrado el que resuelve como presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Establecer el pago de honorarios para los árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, que intervienen directamente en la solución de litigios, como integrantes del Tribunal Arbitral.

**SEGUNDO:** Los honorarios se establecen aplicando un porcentaje previamente determinado, al importe mínimo de los derechos arbitrales que pagan a la Corte las partes que intervienen en el proceso, el que se relaciona en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** La distribución individual de los honorarios se realiza a partir de las cuantías establecidas en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución; la cuantía más alta se aplica al árbitro que preside el Tribunal Arbitral y en los procesos conducidos por un árbitro único, los honorarios serán los correspondientes al presidente del tribunal.

**CUARTO:** Corresponde a la Corte, de manera exclusiva, fijar la cuantía del pago de los honorarios de los árbitros en cada proceso; a estos efectos el presidente de la Corte asistido por un vicepresidente u otro miembro del consejo arbitral y la secretaria certificarán la suma que en cada proceso concluido corresponde pagar a los árbitros actuantes.

**QUINTO:** Al fijar los honorarios de los árbitros, la Corte tomará en cuenta la diligencia y eficiencia del tribunal arbitral, el tiempo empleado por los árbitros, el tiempo de duración del proceso, la complejidad del asunto, el cumplimiento de los plazos previstos para dictar el laudo, los señalamientos que el proyecto de laudo hubiere recibido de la Corte, para llegar a la cifra dentro de los límites establecidos anteriormente, aprobando: el pago de los honorarios de acuerdo al Anexo I, o un descuento de hasta el treinta por ciento en los casos de anulación del laudo, señalamientos, dilaciones o incumplimientos.

**SEXTO:** El pago de los honorarios se hará efectivo entre los treinta y los sesenta días posteriores a la fecha de notificación del laudo a las partes.

**SÉPTIMO:** Los honorarios se pagan en las monedas que establezca la Corte de Arbitraje, tomando en consideración los medios de pago oficialmente autorizados en la República de Cuba y el sistema de cambio establecido por el Banco Central de Cuba.

**OCTAVO:** El pago de honorarios a los mediadores se realizará siguiendo los mismos parámetros que los definidos para los árbitros sustituyendo la base del cálculo de los honorarios por la que se establece en el Artículo 8 del “Reglamento Sobre los Derechos de Arbitraje y Mediación, Gastos de Procedimiento y Costas de la Partes”, dictado por el que resuelve.

**NOVENO:** El pago del impuesto sobre los ingresos personales se rige por lo regulado al efecto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DÉCIMO: Queda responsabilizado el presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

UNDÉCIMO: Derogar la Resolución 2, de fecha 20 de enero de 2021 del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DUODÉCIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE a los árbitros y mediadores de la “Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional”.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

ARCHÍVESE su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero del año 2025.

**Antonio Luis Carricarte Corona**  
Presidente

#### ANEXO I

##### Procedimiento para determinar el cálculo de honorarios

Rangos	Cuantía de la demanda en USD	Base para el cálculo de honorarios en USD	Honorarios	
			%	USD
1	Hasta 30 mil	500	20	100
2	Hasta 50 mil	1 500	15	225
3	Hasta 100 mil	2 000	13	260
4	Hasta 200 mil	3 000	10	300
5	Hasta 1 millón	5 000	8	400
6	Más de 1 millón	13 000	7	910

#### ANEXO II

##### Cuantías para aplicar para la distribución individual de los honorarios

Rangos	Total de honorarios USD	Distribución de honorarios entre los tres miembros del Tribunal 50 %-25 %-25 %
1	100	50 - 25 - 25
2	225	112,5 - 56,25 - 56,25
3	260	130 - 65 - 65
4	300	150 - 75 - 75
5	400	200 - 100 - 100
6	910	455 - 227,5 - 227,5

#### GOC-2025-157-O33

#### RESOLUCIÓN 13/2025

POR CUANTO: El Decreto-Ley 87 “Sobre Arbitraje y mediación Comercial Internacional”, de 20 de mayo de 2024, en su Disposición Final Primera consigna el mandato legal del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba para nombrar y dar posesión en un término de noventa días, a partir de su entrada en vigor, a

los árbitros que integrarán la lista de la Corte Cubana de Arbitraje y Mediación Comercial Internacional, así como designar a su presidente, tres vicepresidentes, el secretario y demás integrantes del Consejo Arbitral.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley establece en su Artículo 44 la composición de la Corte, el periodo por el cual son nombrados los árbitros y mediadores, entre otras disposiciones.

POR CUANTO: Resulta procedente por mandato legal nombrar a los árbitros que habrán de integrar la expresada Corte, y designar, de entre estos, a su presidente y tres vicepresidentes; así como a su secretario y demás miembros del Consejo Arbitral.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Resolución 20 “Reglamento interno de la Cámara de Comercio de la República de Cuba”, Artículo 5, inciso f), de fecha 1 de marzo de 2013, del Presidente de la Cámara de Comercio; y por la Resolución 12 del ministro del Comercio Exterior, de fecha 8 de enero de 2020, por la que fue nombrado el que resuelve como presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

### **RESUELVO:**

PRIMERO: Designar como árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional para el período 2025 al 2028 a:

1. Michelle Abdo Cuza
2. Yanet Alfaro Guillén
3. Odalys de la Caridad Álvarez Lima
4. Armando Castanedo Abay
5. Dagmara Cejas Bernet
6. Rodolfo Dávalos Fernández
7. Sara Marta Díaz Rodríguez
8. Juan Ranulfo Duarte Álvarez
9. Omar de Jesús Fernández Jiménez
10. Boris Florit Quero
11. Zulma Hechavarría Ramírez
12. Emilia Horta Herrera
13. Eric Alberto Martínez Rodríguez
14. Juan Mendoza Díaz
15. Martha Milagro Moreno Cruz
16. Carlos Alejandro Pérez Inclán
17. Taydit Peña Lorenzo
18. Ivonne Pérez Gutiérrez
19. Yuri Pérez Martínez
20. Armanda Nuris Piñero Sierra
21. Georgina Ramón Pérez
22. Luis Solá Vila
23. Danice Vázquez D'Alvaré
24. Yoanny Yanes Méndez

SEGUNDO: Designar como árbitros suplentes para el periodo 2025-2028 a:

1. Ydael León Montesinos
2. María Elena Pubillones Marín

TERCERO: Designar como presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional a Rodolfo Dávalos Fernández.

CUARTO: Designar como vicepresidentes de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional a Armando Castanedo Abay, Omar de Jesús Fernández Jiménez y Juan Mendoza Diaz.

QUINTO: Designar como secretaria de la referida Corte de Arbitraje a Leticia Machín Domínguez.

SEXTO: Designar como árbitros miembros del Consejo arbitral a Sara Marta Díaz Rodríguez y a Juan Ranulfo Duarte Álvarez.

SEPTIMO: Disponer que las designaciones que se realizan en virtud de la presente Resolución tengan lugar en acto solemne convocado al efecto.

OCTAVO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República

NOTIFÍQUESE a los designados integrantes de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2025.

**Antonio Luis Carricarte Corona**  
Presidente

### **GOC-2025-158-033**

#### **RESOLUCIÓN 14/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 87 “Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional”, de 20 de mayo de 2024, en su Disposición Final Primera consigna el mandato legal del presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba para nombrar y dar posesión en un término de noventa días, a partir de su entrada en vigor, a los mediadores que integraran la lista de la Corte.

POR CUANTO: La Corte debe disponer de un listado de especialistas, de elevada calificación profesional, habilitados como mediadores y designados por el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quienes tendrán a su cargo la prestación de los servicios de mediación comercial.

POR CUANTO: Resulta procedente por mandato legal nombrar a los mediadores que habrán de integrar la expresada Corte.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Resolución 20 “Reglamento interno de la Cámara de Comercio de la República de Cuba”, Artículo 5, inciso f), de fecha 1 de marzo de 2013, del presidente de la Cámara de Comercio; y por la Resolución 12 del ministro del Comercio Exterior, de fecha 8 de enero de 2020, por la que fue nombrado el que resuelve como presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

#### **RESUELVO:**

PRIMERO: Designar como mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional para el periodo 2025 al 2028 a:

1. Manuel Alejandro Dávalos Reymond
2. Silvia Escalona Guillén
3. Yamila González Ferrer.
4. Rodolfo Hernández Fernández
5. María Teresa Lanza López

6. Lizbeth Larrea Hernández.
7. José Ramón Lezcano Calcines.
8. Leticia Machín Domínguez.
9. Guillermo Rodríguez Gutiérrez.
10. Yanet Souto Fernández.

SEGUNDO: Disponer que la designación que se realiza en virtud de la presente resolución tenga lugar en acto solemne convocado al efecto.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República

NOTIFÍQUESE a los mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero de 2025.

**Antonio Luis Carricarte Corona**  
Presidente

## **GOC-2025-159-O33**

### **RESOLUCIÓN 15/2025**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 87, de 20 de mayo de 2024, confiere a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, funciones y atribuciones relacionadas con el registro de árbitros y mediadores, entre las que se encuentra disponer lo pertinente para su adecuada organización y funcionamiento.

POR CUANTO: Resulta procedente instituir un Registro administrativo de árbitros y mediadores comerciales internacionales debidamente capacitados que sirva de instrumento para evaluar y presentar al presidente de la Cámara de Comercio las solicitudes de aquellos que requieran el reconocimiento de su habilitación viabilizando su inscripción de forma ágil y efectiva.

POR TANTO: En uso de las facultades conferidas por la Resolución 20 “Reglamento interno de la Cámara de Comercio de la República de Cuba”, Artículo 5, inciso f), de fecha 1 de marzo de 2013, del presidente de la Cámara de Comercio; y por la Resolución 12 del ministro del Comercio Exterior, de fecha 8 de enero de 2020, por la que fue nombrado el que resuelve como presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN  
Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO  
DE ÁRBITROS Y MEDIADORES COMERCIALES INTERNACIONALES  
DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objeto regular la organización, funcionamiento e integración del Registro de árbitros y mediadores comerciales internacionales, en lo adelante el Registro.

Artículo 2. En el Registro se inscriben árbitros y mediadores de lo comercial internacional, en correspondencia con los requisitos definidos en el Decreto-Ley 87, de 20 de mayo de 2024, en lo adelante, el Decreto-Ley.

## CAPÍTULO II DEL REGISTRO

### SECCIÓN PRIMERA

Artículo 3. El Registro tiene alcance nacional y se subordina a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en lo adelante La Cámara; el responsable del Registro se designa por el presidente de dicha institución, mediante resolución.

Artículo 4. El Registro de árbitros y mediadores se lleva en libros habilitados al efecto, cuyo formato aprueba la presente Resolución.

Artículo 5. El Registro tiene las siguientes funciones:

- a) Controlar la inscripción de los árbitros y mediadores de acuerdo con lo establecido al efecto;
- b) supervisar y actualizar permanentemente las inscripciones en el Registro según los periodos y categorías establecidos;
- c) librar las convocatorias para la inscripción de árbitros y mediadores habilitados según corresponda;
- d) conciliar trimestralmente las inscripciones y cancelaciones realizadas con la Oficina Nacional de la Administración Tributaria;
- e) mantener vínculos estables con las instituciones relacionadas con la actividad jurídica;
- f) emitir certificaciones a las personas que lo soliciten; y
- g) cualquier otra que se le confiera legalmente.

Artículo 6.1. El Registro reconoce al mediador y al árbitro habilitado como profesional independiente a partir de su inscripción.

2. La inscripción en el registro es requisito previo indispensable para que los referidos sujetos puedan formar parte de tribunales arbitrales o de procedimientos de mediación en la solución de conflictos surgidos en el ámbito mercantil internacional y en consecuencia puedan ser sujetos de los derechos y obligaciones que la legislación vigente establece.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### **De los requisitos para la inscripción**

Artículo 7.1. Para la inscripción como árbitro deberán cumplirse los requisitos de habilitación como árbitro establecidos en el Artículo 13 del referido Decreto-Ley, que son los siguientes:

- a) Ser graduado como licenciado en Derecho;
- b) haber sido juez de lo civil o mercantil, o fiscal en materias afines, durante al menos diez años, o haber ejercido, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas vinculadas al Derecho civil, económico, mercantil o procesal;
- c) no haber sido sancionado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, o a la fecha de solicitud, no estar sancionado ética o disciplinariamente por ninguna autoridad competente;
- d) no encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos; y
- e) haber realizado un curso de habilitación en arbitraje avalado por una entidad competente para ello, o tener especialización en arbitraje, obtenida en una universidad

nacional o extranjera, o acreditar experiencia arbitral, como árbitro, secretario de corte o tribunal arbitral, o integrante del equipo de defensa de una parte, en otras cortes extranjeras.

2. Presentar escrito de solicitud de inscripción ante el responsable del Registro.

3. En correspondencia con el Artículo 14 del Decreto-Ley, la habilitación como árbitro es otorgada por el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, en lo adelante, el presidente, a propuesta de la Corte Cubana de Arbitraje y Mediación Comercial Internacional, en lo adelante, la Corte, y mantiene una vigencia por el término de seis años.

4. La nacionalidad de una persona no es requisito para ser habilitado e inscrito como árbitro.

5. Los árbitros habilitados por el presidente e inscritos en el Registro pueden actuar como tales, tanto en el arbitraje institucional administrado por la Corte como en arbitraje ad hoc.

6. Los laudos o disposiciones emanadas de arbitraje ad hoc dictadas por árbitros no debidamente habilitados para ello, según el artículo anterior, carecen de efecto vinculante y no son reconocidas ni ejecutadas por los tribunales, gozando solo del efecto jurídico de acuerdo privado entre las partes, si lo hubiere.

Artículo 8.1 Los requisitos para la inscripción como mediador en el Registro son los establecidos en el Artículo 56 del Decreto-Ley, referido a la lista de mediadores de la Corte que son los siguientes:

a) Ser graduado de licenciado en Derecho;

b) haber sido juez de lo civil o mercantil, o fiscal en materias afines, durante al menos diez años, o haber ejercido, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas vinculadas al Derecho Civil, económico, mercantil o procesal;

c) no haber sido sancionado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, o, a la fecha de solicitud, no estar sancionado ética o disciplinariamente por ninguna autoridad competente;

d) no encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos; y

e) haber realizado un curso de habilitación en mediación avalado por una entidad competente para ello, o tener especialización en mediación, obtenida en una universidad nacional o extranjera, o acreditar experiencia suficiente como mediador en materia comercial internacional.

2. Presentar escrito de solicitud de inscripción ante el responsable del Registro.

3. La habilitación como mediador, es otorgada por el presidente, a propuesta de la Corte, y mantiene una vigencia por el término de seis años.

4. Los mediadores habilitados por el presidente e inscritos en el Registro pueden prestar servicio de mediación, como negociación facilitada, además de en las controversias, en el caso en que las partes de una relación comercial internacional, de común acuerdo, así lo requieran.

Artículo 9.1 Decursado el término de seis años establecidos para la habilitación de árbitros y mediadores, los inscritos en el Registro deberán confirmar su interés de renovación en los plazos señalados en las convocatorias.

2. El responsable del Registro puede exonerar excepcionalmente del proceso de renovación a aquellos árbitros y mediadores cuya labor profesional considere relevante.

**SECCIÓN TERCERA****De la convocatoria**

Artículo 10. El proceso de inscripción y renovación en el Registro viene precedido de una convocatoria que se libraré con frecuencia trianual.

Artículo 11.1 La convocatoria del responsable del Registro permanecerá abierta durante treinta días hábiles a partir de la fecha en que fue librada.

2. La convocatoria referida en el Artículo 10 se efectúa por el registrador mediante el modelo contenido en el Anexo 1 de la presente Resolución.

3. Para responder a la convocatoria el interesado deberá acompañar la siguiente información:

- a) Datos personales;
- b) dos fotos 1x1;
- c) fotocopia del título de estudios terminados; y
- d) los documentos que considere necesario para avalar su trayectoria.

**SECCIÓN CUARTA****De la inmatriculación**

Artículo 12. En el asiento de inscripción se consignará de forma clara, completa y precisa el nombre y apellidos del solicitante y con dígitos su número de identificación permanente.

Artículo 13. El registrador dispone de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, para realizar la inscripción en el Registro.

Artículo 14.1. Antes de proceder a la inscripción el registrador verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 7 y 8.

2. El registrador puede requerir de oficio, al solicitante, según sea el caso, la exhibición de documentos complementarios cuando observe errores, omisiones o imprecisiones en la información contenida en la documentación presentada.

3. A los efectos de decidir acerca de la inscripción el responsable del Registro puede invitar a personalidades del sector jurídico al efecto de oír sus criterios como expertos, los que solo tienen voz.

Artículo 15. Los solicitantes que no reúnan alguno de los requisitos previstos para inscribirse como árbitros o mediadores y demuestren que poseen las condiciones, habilidades y destrezas para desempeñarse en estos, pueden ser inscritos excepcionalmente a instancias del presidente de la Corte.

Artículo 16.1 El registrador, al recibir la solicitud de inscripción de un árbitro o de un mediador y comprobar que en los libros de su archivo no existe asiento de inscripción anterior, procede, bajo su responsabilidad, a su inmatriculación; si el registrador, luego de la inscripción, detecta que se encuentra inscrito con anterioridad, procede, en nota al margen del asiento practicado, a cancelar el último número.

2. Se consideran nulas las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados en los asientos de inscripción y demás documentos que no se salven al final de estos con la aprobación expresa del responsable del Registro.

3. Las inscripciones y demás documentos que se realicen o expidan por el Registro deben ser firmados y acuñados por el responsable de este.

**CAPÍTULO III****DERECHOS Y DEBERES**

Artículo 17.1 Los árbitros y mediadores inscritos en el Registro tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener actualizados sus datos personales en el Registro, en los plazos fijados;
  - b) cumplir con lo establecido por la Oficina Nacional de la Administración Tributaria; e
  - c) informar al Registro cualquier eventualidad que pueda incidir en su condición de árbitro o mediador.
2. La inscripción en el Registro otorga los siguientes derechos:
- a) El reconocimiento de su condición de árbitro o mediador comercial internacional según corresponda;
  - b) relacionarse oficialmente con cualquier institución o entidad nacional o extranjera con perfiles profesionales afines;
  - c) acceder, en igualdad de deberes y derechos, a todas las regulaciones que para los profesionales independientes se emitan; y
  - d) cualquier otro derecho que se disponga por la legislación correspondiente.

#### CAPÍTULO IV

##### **CANCELACIONES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO**

Artículo 18. Los motivos por los cuales causan baja los inscritos en el Registro son los siguientes:

- a) Fallecimiento;
- b) por solicitud propia;
- c) por no renovar la inscripción injustificadamente en el período correspondiente; y
- d) otras causas que impidan su desempeño de acuerdo con lo establecido en la legislación.

Artículo 19.1 La baja se dispone por el responsable del Registro en un plazo de hasta quince días hábiles a partir de adoptada la decisión, quien lo comunica al interesado en igual plazo, en los casos que corresponda.

2. La revocación de una autorización excepcional de inscripción en el Registro, se dispone mediante documento fundado por el que resuelve, de oficio o a propuesta fundamentada del responsable del Registro.

Artículo 20.1 La pérdida de los requisitos establecidos para la inscripción como árbitro o mediador, así como las conductas contrarias a la ética, serán motivo de inhabilitación y serán notificadas mediante resolución del presidente de la Cámara de Comercio cuyo original se archiva en la Dirección Jurídica de esa entidad, con copia al registrador y por su vía notificada al interesado.

2. En lo referente a conductas contrarias a la ética, el presidente de conjunto con el Consejo Arbitral de la Corte, valorarán la procedencia de la inhabilitación del árbitro o mediador, para lo cual escucharán previamente al involucrado.

3. La resolución de inhabilitación dictada por el presidente tiene carácter definitivo en el ámbito administrativo.

#### CAPÍTULO V

##### **IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES DEL REGISTRADOR**

Artículo 21. Contra la decisión adoptada por el responsable del Registro que disponga la suspensión o denegación de la inscripción, cabe establecer recurso de queja ante el presidente de la Cámara de Comercio en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la decisión del Registrador.

Artículo 22. El recurso de queja se presenta por el interesado o su representante a través del propio registrador, mediante escrito sin formalidad alguna, acompañando las pruebas de que intente valerse.

Artículo 23.1. El responsable del Registro, al recibir el recurso, entrega constancia de su recepción al promovente y consigna, al margen del asiento de radicación de la solicitud, lo referido a su interposición.

2. El responsable del Registro dentro del plazo de cinco días hábiles, conforma el expediente y lo remite al presidente de la Cámara de Comercio con la documentación siguiente:

- a) Escrito del promovente, con las pruebas de que intente valerse;
- b) documentos que hayan formado parte de la calificación; y
- c) escrito fundamentado del registrador con las razones en las que basó su decisión.

Artículo 24. El presidente de la Cámara habilita un libro de radicación para los recursos de queja presentados, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 4 de la presente Resolución.

Artículo 25. Una vez recibido y radicado el expediente, el presidente dispone de un plazo de diez días hábiles para admitirlo o denegarlo, dictando en este último caso, la resolución correspondiente.

Artículo 26.1. Admitido el recurso, el presidente dispone de un plazo de veinte días hábiles para la práctica de las pruebas que le fueron presentadas y las que de oficio disponga.

2. Concluido el plazo para la práctica de pruebas, y dentro de los diez días hábiles siguientes, dicta resolución, ratificando, modificando o revocando la decisión recurrida.

3. El original de la resolución que resuelve el recurso de queja se archiva en la Dirección Jurídica de la CCRC, una copia se notifica al registrador y la otra copia se notifica por el registrador al interesado, en el plazo de los cinco días hábiles posteriores al recibo de esta Resolución.

4. Lo que decida el presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba relacionado con el recurso tendrá carácter definitivo en el ámbito administrativo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNÍQUESE a los árbitros y mediadores de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

ARCHÍVESE su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 16 días del mes de enero del año 2025.

**Antonio Luis Carricarte Corona**  
Presidente

## ANEXO I

CONVOCATORIA PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ÁRBITROS  
Y MEDIADORES COMERCIALES INTERNACIONALES

Logo de la Cámara de Comercio

Convocatoria:

La Cámara de Comercio de la República de Cuba se complace en informar que en la fecha comprendida entre el \_\_\_\_ y el \_\_\_\_ se recibirán las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de árbitros y mediadores Comerciales Internacionales, las que deberán presentarse ante el Responsable del Registro acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto-Ley 87

## ANEXO II

LIBRO DE RADICACIÓN DE “SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN”  
EN EL REGISTRO DE ÁRBITROS Y MEDIADORES COMERCIALES  
INTERNACIONALES

No.	Nombre y apellidos de la persona que solicita la inscripción en el Registro	Arbitro/mediador	Resultado	Fecha de la notificación de la decisión

## ANEXO III

LIBRO “REGISTRO DE ÁRBITROS Y MEDIADORES COMERCIALES  
INTERNACIONALES” DE LA REPÚBLICA DE CUBA

No.	Fecha del Registro	Nombre y apellidos	Numero de identidad permanente	Arbitro/mediador	Observaciones

## ANEXO IV

LIBRO DE RADICACIÓN DE “RECURSOS DE QUEJA” CONTRA DECISIONES  
DEL RESPONSABLE DEL REGISTRO DE ÁRBITROS Y MEDIADORES  
COMERCIALES INTERNACIONALES

No.	Fecha de interposición del recurso	Nombre y apellidos de la persona que interpone el recurso	Decisión que se recurre	Fecha de la decisión que se recurre	Resultado del recurso	Fecha de notificación del resultado del recurso